REPUBLICA DE NICARAGUA

Administración Somoza

NICARAGUA RENUEVA SUS INSTITUCIONES CON VISTA AL PORVENIR

SINTESIS DEL PROCESO LEGAL E INTELECTUAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTA REALIZANDO EN NICARAGUA 1926-1938

por el Dr.

GERONIMO RAMIREZ BROWN

Ministro de Gobernación, Justicia, Policía y Beneficencia.

Managua, D. N. 1938

REPUBLICA DE NICARAGUA

Administración Somoza

08 06 85
Librerías de Ocasión
$ 1.00

NICARAGUA RENUEVA SUS INSTITUCIONES CON VISTA AL PORVENIR

SINTESIS DEL PROCESO LEGAL E INTELECTUAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTA REALIZANDO EN NICARAGUA 1926-1938

por el Dr.

GERONIMO RAMIREZ BROWN

Ministro de Gobernación, Justicia, Policía y Beneficencia.

Managua, D. N.
1938

IMPRESO EN LOS TALLERES NACIONALES

vilización y de cultura que van y vienen llevando salud y alegría a las grandes masas proletarias diseminadas por el mundo exigen, dentro de nuestra propia vida, una legislación social que venga a satisfacer las necesidades sentidas de nuestro pueblo. Y cada vez que el poder público, en su justo anhelo de procurar el bien y la felicidad de los gobernados, trata de solucionar problemas que dicen relación con el trabajo, se da cuenta de que la Constitución aquella es una jaula de hierro que no permite el vuelo hacia la luz, sin romperla. Esta convicción y la necesidad de solidificar la organización del Ejército, constitucionalizando los reglamentos que norman la institución fundamental de la Guardia Nacional, crearon la necesidad de la reforma absoluta, en la cual está empeñado el pueblo nicaragüense, anheloso de organizar sus fuerzas productoras, dentro de un régimen de democracia que se acomode a sus propias realidades.

La Constitución nuestra es de las que la Ciencia Constitucional clasifica como *rígidas*, es decir, de aquellas que no pueden reformarse por el Congreso Ordinario, sino por un Poder Constituyente, emanado directamente del pueblo. El Congreso, para decretar la reforma, debe proceder siguiendo los trámites severos ordenados por la Constitución misma.

Veamos cuales son esos trámites y cómo se han cumplido en el proceso actual:

Copio textualmente de la Constitución:

TITULO XXIII

De la Reforma de la Constitucion y Leyes Constitutivas

Artículo 160.—Cuando se crea conveniente la reforma parcial de la Constitución o leyes constitutivas, podrá verificarse observando las reglas siguientes:

1.º—El proyecto se presentará por dos o más miembros de las Cámaras y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días,

2.º—Admitido a discusión, se pasará a una comisión que presentará su dictamen dentro de seis días,

3.º—El dictamen será leído dos veces en días distintos,

4.º—Aprobada la ley reformatoria por dos tercios de votos en cada una de las Cámaras, se publicará por la imprenta,

5.º—La reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por dos tercios de votos de la próxima Legislatura, mediando el lapso de dos años, y previos los trámites ordinarios.

Artículo 161.—La reforma de los artículos constitucionales que prohiben la reelección del que ejerciere la Presidencia de la República, no producirá sus efectos en el período en que se haga dicha reforma, ni en el siguiente.

Artículo 162.—Los tratados o pactos a que se refiere la parte final del artículo 2.º, serán ratificados por dos tercios de votos de cada Cámara, y por este hecho se tendrá como reformada la Constitución, no obstante lo establecido en este Título.

Artículo 163.—La reforma absoluta no se podrá verificar sino pasados diez años; y para declarar que ha lugar a ella se observarán las reglas del artículo 160. Hecha la declaración se convocará una Asamblea Constituyente.

Artículo 164.—El Congreso ordinario desde que declara que debe reformarse totalmente la Constitución cerrará sus sesiones y quedará disuelto por el mismo hecho».

"Cuando se crea conveniente la Reforma", dice la primera parte del Art. 160 que acabamos de trascribir

Que se ha creído conveniente y necesaria la Reforma de la Constitución vigente, lo demuestran con toda claridad las gestiones de carácter oficial, decretos legislativos, convenios de partidos y manifestaciones populares, producidos en tal sentido durante los últimos diez años de la vida nacional, en los cuales se han sucedido, una administración netamente conservadora, con Presidente de facto y cuatro Presidentes liberales, legalmente designados, los señores Gral. Emiliano Chamorro en 1926, Gral. José María Moncada 1929 a 1932, Dr. Juan Bautista Sacasa 1933 a 1936, Dr. Carlos Brenes Jarquín de Junio a Diciembre de 1936 y el actual Mandatario Gral. don Anastasio Somoza, que inició su período el 1º de Enero de 1937.

Citemos los hechos que corroboran estas afirmaciones:

El Régimen Conservador creyó conveniente y decretó la Reforma Constitucional

Cuando ejercía *de facto* la Presidencia de la República el Gral. Emiliano Chamorro, en 1926, sancionó de su puño y letra el Decreto del Congreso, integrado en su casi totalidad por miembros del Partido Conservador, que declara con lugar la Reforma Abso-

luta de la Constitución, y cuyo texto, tomado de La Gaceta Oficial N° 199, de 2 de Septiembre de 1926, es el siguiente:

«El Presidente de la Republica,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Unico—Se declara con lugar, o procedente, la reforma absoluta de la Constitución Política vigente, sancionada el día 21 de Diciembre de 1911, su reforma de 5 de Abril de 1913 y también las leyes Constitutivas; debiendo hacerse todo de conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 163 de la misma Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, 2 de Marzo de 1926.—(f) *Seg. Chamorro Argüello,* D. P. —(f) *Gustavo Manzanarez,* D. S.—(f) *J. Joaquín Morales,* D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara de Senadores.—Managua, 22 de Junio de 1926.—(f) *Sebastián Uriza,* S. P.—(f) *Luciano García,* S. S.—(f) *Juan D. Pastora,* S. S.

Por Tanto Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, veintisiete de Junio de mil novecientos veintiséis.—*Emiliano Chamorro.* —El Ministro de la Gobernación.—*Humberto Pasos Díaz.*»

Los dos Partidos Históricos, Liberal y Conservador creyeron conveniente la Reforma y se unieron para trabajar por ella

Durante la administración del Gral. José María Moncada, en un régimen liberal, se agitó de nuevo y se creyó conveniente la Reforma de la Constitución. En el último año del gobierno del Gral. Moncada, en 1932, la idea tomó cuerpo hasta el extremo de llevarse a cabo entre los Partidos Liberal y Conservador varios convenios destinados todos a la realización de la reforma sobre una base de cooperación de ambos partidos. Cabe referirse concretamente al segundo de esos convenios, firmado en esta capital el 18 de Octubre de 1932 por los señores doctores Julián Irías, Leo-

nardo Argüello, Crisanto Sacasa y Fernando Saballos y el general Gonzalo Ocón, representantes de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Liberal, y los señores, general Antonio Reyes, doctor David Stadthagen, doctor Carlos Cuadra Pasos, don Martín Benard y doctor Ramón Castillo C., representantes de la misma Junta del Partido Conservador. La cláusula primera de ese convenio dice, textualmente: «Los dos Partidos Históricos adoptan como un ideario que debe ser realizado en la próxima legislatura, la Reforma de la Constitución de la República, en un sentido que establezca la administración del Estado sobre un sistema de proporcional cooperación entre los Partidos, que signifiquen las dos mayores cifras de los prestigios populares de la Nación».

Ese convenio fué aprobado por las Directivas de los Partidos y por los candidatos del Liberalismo a la Presidencia y Vicepresidencia de la República en aquel entonces, doctores Juan Bautista Sacasa y Rodolfo Espinosa R. y los candidatos del Conservatismo, señor Adolfo Díaz y general Emiliano Chamorro. En el original del documento puede leerse después de las firmas de todos los representantes esta razón, que copio textualmente, por la importancia histórica que da a dicho convenio: «Los suscritos, Carlos Cuadra Pasos, Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Conservador, en ejercicio de la Presidencia por estar ausente el general Emiliano Chamorro y Enrique Belli, Vicesecretario en ejercicio por estar ausente el Secretario doctor David Stadthagen, hacemos constar: que en sesión extraordinaria verificada el día de ayer, la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Conservador en uso de sus facultades, conoció y aprobó sin modificación y en todas sus partes, el convenio anterior «segundo convenio», «sobre reformas de la Constitución», suscrito por su Delegación formada de los señores doctor Ramón Castillo C. y don Martín Benard, el día diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos. Dicho convenio fué también conocido y aprobado por el general Emiliano Chamorro que actuó como apoderado de don Adolfo Díaz, candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Conservador, debidamente autorizado, y por sí como candidato a la Vicepresidencia de la República, y para cumplir con la cláusula duodécima de dicho convenio. Firmamos el presente documento que es entregado a la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Liberal, de conformidad con la

parte segunda de la Cláusula Duodécima. En Managua, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos. —(f.) *Carlos Cuadra Pasos.*—(f.) *Enrique Belli.*

Con la cita de ese documento, es o no correcto afirmar que los dos Partidos han creído conveniente y necesaria la Reforma? Ante pruebas semejantes qué importancia tienen las declaraciones en contrario que, lejos de la Patria, hace el General Emiliano Chamorro?

*
* *

Más tarde, durante la administración del doctor Juan Bautista Sacasa, en 1933, se dictó por el Congreso Nacional y se sancionó por el Poder Ejecutivo esta importante resolución:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,
SABED:
Que el Congreso ha resuelto lo siguiente:
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,
RESUELVEN:

I—Aceptar en principio el pensamiento expresado por los dos partidos históricos en el Convenio denominado Reformas de la Constitución, en vista de la conveniencia de reformar nuestra Carta Fundamental para adaptarla a las realidades de su vida política y al progreso jurídico moderno.

II—Invitar a la Corte Suprema de Justicia para formar parte de una Comisión que se encargue de formular, inspirada en el espíritu del referido convenio de los partidos, un proyecto de enmienda a la Constitución.

III—Dicha Comisión se formará de un Senador conservador y dos Senadores Liberales, elegidos por mayoría en la Cámara del Senado; de dos Diputados liberales y de un Diputado conservador elegidos por mayoría en la Cámara de Diputados, y de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ese Alto Tribunal.

IV—Dicha Comisión estudiará las reformas de la Constitución y redactará el proyecto de enmiendas parciales, tomando sus

disposiciones respecto a la formulación de dichas enmiendas, por el voto positivo por lo menos de seis de sus miembros.

V—Una vez formulado por la Comisión el proyecto de enmiendas será presentado por los Senadores, miembros de dicha Comisión, a la Cámara del Senado o por los Diputados en su respectiva Cámara, para que principien a correr los trámites que la Constitución establece en el Título XXIII.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, D. N., 27 de Abril de 1933.—*Onofre Sandoval*, S. P.—*H. A. Castellón*, S. S.—*Luciano García*, S. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 27 de Abril de 1933.—*C. Brenes Jarquín*, D. P.—*C. Urbina h.* D. S.—*Leopoldo Argüello Gil*, D. S.

Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 2 de Mayo de 1933.—JUAN B. SACASA.—GONZALO OCÓN, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Anexos.

En cumplimiento de esa resolución fue nombrada la Comisión Mixta que integraron los representantes Modesto Armijo, Crisanto Sacasa, Ildefonso Palma Martínez, Pedro Mayorga, Liberales; Carlos Cuadra Pasos, Horacio Argüello Bolaños, Conservadores; y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Manuel Cordero Reyes, quienes emitieron este dictamen:

«HONORABLE CAMARA DEL SENADO:

El Poder Legislativo por una resolución del día 27 de Abril de 1933 creó la Comisión encargada de formular un proyecto de enmiendas parciales de la Constitución, inspirándose en el Segundo de los Convenios de conciliación celebrado entre los dos Partidos históricos el 18 de Octubre de 1932, que, en la misma resolución, el Senado y Cámara de Diputados aceptaron como pensamiento motriz de una acción reformadora de nuestra Carta Fundamental *para adaptarla a las realidades de su vida política y al progreso* jurídico moderno. Habiendo tenido los suscritos el honor de ser designados para ejecutar esa importante resolución del Parlamento, hemos procurado cumplir nuestro cometido animados del deseo de acertar por el estímulo de la trascendencia de la misión que se nos confiriera, y por nuestro propio entusiasmo, ya que cada uno de nosotros, desde las filas

disposiciones respecto a la formulación de dichas enmiendas, por el voto positivo por lo menos de seis de sus miembros.

V—Una vez formulado por la Comisión el proyecto de enmiendas será presentado por los Senadores, miembros de dicha Comisión, a la Cámara del Senado o por los Diputados en su respectiva Cámara, para que principien a correr los trámites que la Constitución establece en el Título XXIII.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, D. N., 27 de Abril de 1933.—*Onofre Sandoval*, S. P.—*H. A. Castellón*, S. S.—*Luciano García*, S. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 27 de Abril de 1933.—*C. Brenes Jarquín*, D. P.—*C. Urbina h.* D. S.—*Leopoldo Argüello Gil*, D. S.

Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 2 de Mayo de 1933.—JUAN B. SACASA.—GONZALO OCÓN, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Anexos.

En cumplimiento de esa resolución fue nombrada la Comisión Mixta que integraron los representantes Modesto Armijo, Crisanto Sacasa, Ildefonso Palma Martínez, Pedro Mayorga, Liberales; Carlos Cuadra Pasos, Horacio Argüello Bolaños, Conservadores; y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Manuel Cordero Reyes, quienes emitieron este dictamen:

«HONORABLE CAMARA DEL SENADO:

El Poder Legislativo por una resolución del día 27 de Abril de 1933 creó la Comisión encargada de formular un proyecto de enmiendas parciales de la Constitución, inspirándose en el Segundo de los Convenios de conciliación celebrado entre los dos Partidos históricos el 18 de Octubre de 1932, que, en la misma resolución, el Senado y Cámara de Diputados aceptaron como pensamiento motriz de una acción reformadora de nuestra Carta Fundamental *para adaptarla a las realidades de su vida política y al progreso* jurídico moderno. Habiendo tenido los suscritos el honor de ser designados para ejecutar esa importante resolución del Parlamento, hemos procurado cumplir nuestro cometido animados del deseo de acertar por el estímulo de la trascendencia de la misión que se nos confiriera, y por nuestro propio entusiasmo, ya que cada uno de nosotros, desde las filas

del respectivo partido político, ha participado con fervor en la aspiración nacional de reformar nuestra Carta Fundamental, en el sentido de un sistema jurídico que permita establecer sobre ella la paz de la República, en virtud de combinaciones que hagan posible la participación de todos los elementos sociales y fuerzas políticas de consideración, en el Gobierno de la República.

Tanto los comisionados de los Partidos, que formularon las bases de los Convenios de Conciliación, como los representantes del pueblo en ambas Cámaras, al discutir la resolución de que hemos hecho referencia, prefirieron para reformar la Constitución, el método de las enmiendas parciales. Quizá debióse ésto al temor de afrontar el paso radical de una reforma absoluta, por cuanto significaba la inmediata convocatoria de una Asamblea Constituyente, que en aquellos días habría parecido un paso arriesgado, ya que podía conmover hondamente a la República, acabando de salir de un período revolucionario. En realidad, una Asamblea Contituyente, tiene siempre un significado de arriesgada trascendencia, por cuanto es un cuerpo que libre de las pautas de todo estatuto, posée la delegación íntegra de la soberanía, y con semejantes facultades, puede tomar con facilidad, en puntos ideológicos, caminos revolucionarios que acaso encontrarían plena justificación en las realidades vivas que caracterizaran en un momento dado, el ambiente de la Nación, engendrando de este modo peligrosas reacciones que pudieran manifestarse con violencia y malograr la evolución segura y prudente de las Instituciones.

Para robustecer este concepto las mentes se fijaron, como en caso ejemplar, en las Cartas sajonas, que en el largo proceso de toda una edad han sufrido varias y profundas enmiendas sin romper su primitiva estructura jurídica. Pero en realidad el sistema sajón no puede ser aplicado para reformar las Constituciones latinas. Inglaterra no ha tenido nunca una reforma constitucional completa, y dice un autor que «cuando ha sentido una necesidad concreta, la ha remediado con una disposición especial, a veces con una simple interpretación basada en dudosos precedentes, y nunca con una derogación total de lo existente».

Prevalece en Inglaterra el sistema consuetudinario, en virtud del cual los hombres se rigen por la aplicación de una dis-

posición derivada de una gran variedad de textos y costumbres, que algunas veces hasta son contradictorios entre sí, y dan lugar a fenómenos políticos muy difícilmente comprensibles para nuestras inteligencias latinas, dadas a la sistematización y a la uniformidad.

Semejante tendencia ha producido en las repúblicas hispanoamericanas, constituciones damasiado rígidas para soportar el injerto de nuevas teorías, y esta es sin duda la razón de que en un siglo se cuente un total de 126 constituciones, forjadas y destruídas en la historia de España y de sus hijas americanas, fenómeno que ha dado origen a la observación, formulada con los caracteres de un axioma político hispanoamericano, de que todo cambio de partido en el Gobierno tiene que culminar en una nueva Constituyente.

Hemos tenido en nuestra vida independiente ocho Constituciones y comparando el caso con otras naciones más evolucionadas de nuestro continente y de nuestra raza, aun resulta corto el número ya que nuestra vida política se ha desenvuelto entre tantas contradicciones y tantas contingencias sangrientas y dolorosas; pero con todo, la inestabilidad de nuestros códigos fundamentales, invita a la meditación en este momento en que el país siente ansia de rectificaciones y de reorganización.

A estas consideraciones debemos agregar que las reformas estatuídas en los Convenios de Conciliación de los Partidos tienen un contenido que no se puede desarrollar sin un cambio total de la expresión del derecho y en la contextura de la Constitución vigente. Ella está fundamentada en la etapa originaria de las democracias, que se manifiesta en el imperio absoluto de las mayorías. Los capítulos que tratan de la organización de los Poderes Públicos, parte fundamental de toda Carta, están inspirados en un sistema esencialmente mayoritario. Descansan en una filosofía del derecho que entrega el ejercicio de la autoridad, sin apelaciones ni participaciones, al número mayor. Establece el imperio irrestricto de la cifra grande. Parece hacerla variar, por lo tanto, en el sentido de los Convenios, que traen la novedad de participaciones y vigilancia minoritarias, sería necesario rasgar por completo esas filosofías, lo que no es posible, sin romper la antigua estructura.

El Segundo de los Convenios de Conciliación, que versa

sobre las reformas a la Constitución, afecta directa y muy hondamente a los tres Poderes del Estado. En la cláusula tercera se establece para la organización del Poder Ejecutivo una disminución en el régimen presidencial y mayoritario que nos ha regido hasta ahora, porque se instituyen sendas comisiones para los ramos de Relaciones Exteriores y de Hacienda, concediéndole un puesto de vigilancia al partido de la minoría, y además traen la novedad de establecer una relación directa, desde el Ejecutivo, de los dos grandes partidos con el Poder Legislativo; ya que sus respectivos miembros en dichas Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, pueden dirigirse al Congreso para expresar sus críticas sobre los negocios que han conocido en el desempeño de sus cargos. Desde este momento y en lo referente al Ejecutivo; la actividad de los dos partidos no termina en la elección del Presidente, sino que continúa por presencia en el funcionamiento de las dos Carteras más importantes. En el Poder Legislativo, proyecta la reforma trascendental de estatuir la representación de las minorías, con la misma tendencia de mantener la armonía en este poder público por la oscilación de un equilibrio entre las representaciones de los dos partidos históricos. Pero lo más original y atrevido del referido convenio está en la organización del Poder Judicial, que fuera de todo antecedente científico, es entregado, en las enmiendas proyectadas, a los dos grandes partidos políticos. Esta originalidad en la organización del Poder Judicial no está contemplada, repetimos, en la ciencia constitucional, sin que esta afirmación implique la negativa de que acaso sea saludable, habida consideración a la realidad política y social de Nicaragua, en la cual todos los intereses, todas las aspiraciones y todas las actividades caminan dentro de los dos cauces paralelos que en su correr han labrado, sobre el organismo nacional, las dos fuerzas antagónicas, liberal y conservadora, de cuya armonización depende la salud de la República.

Y para consolidar más la nueva estructura, el pacto crea un nuevo poder público que será de una gran influencia en todo el mecanismo; el poder electoral, que animarán con sus agitaciones las mismas dos fuerzas de la opinión pública.

A fin de cumplir con nuestra misión hemos intentado introducir todas esas novedades de la estructura de la Constitu-

ción actual, y debemos declarar con franqueza que no nos ha sido posible lograr un resultado medianamente aceptable en el orden técnico. Y es que, inspirada la Constitución actual—como ya se ha dicho—en la doctrina del imperio absoluto de la mayoría, no puede soportar, sin alterar en su integridad su plan original, una reforma que aparece revestida de los caracteres de sustantividad, puesto que tiende a destruir el criterio jurídico y filosófico en que descansa, para sustituirlo con otro que le es completamente antagónico.

La constatación de que la reforma proyectada no es adjetiva, sino sustancial, no mengua nuestra fé en la bondad de los convenios que la patrocinan, y antes bien confirma nuestra opinión, de obedecer al reclamo nacional, afrontando sin demora, y dentro del orden jurídico establecido, la reforma de nuestra Carta Fundamental.

Emprendida la tarea de reformar la Constitución, no nos ha sido posible, como no lo fué al Congreso que nos lo encomendara, sustraernos a las sugestiones del gran movimiento reformista que está invadiendo a todos los pueblos cultos de la tierra, lo queramos o no lo queramos, la agitación de la humanidad por alcanzar situación de mayor justicia social, viene también, avanzando hacia nosotros en forma de voces claras que piden expresiones jurídicas de una más sana organización. Es este un clamor que no se debe desoír y que ya han escuchado hombres de estado de Hispanoamérica. El doctor Acuña, que presidió la Asamblea Constituyente del Uruguay, para resolver problemas muy parecidos al nuestro, dice que esas voces son constataciones de la crisis del estado contemporáneo, frente a la cual la crisis de la democracia no es más que uno de sus aspectos.

Es indudable que la humanidad atraviesa un período de trascendentales revisiones. Todas las circunstancias de esta última década dolorosamente transcurrida para Nicaragua, están indicando que en verdad se ha puesto término a todo un modo de existencia, y que muchas cosas nuevas vienen pugnando por imperar definitivamente en nuestras costumbres y en nuestras instituciones. Ciegos estaríamos para no ver estas realidades por amenazantes que nos parezcan; y a los que nos ha tocado actuar en las horas de tal crisis, nos toca también, por deber ineludible, recoger, suavizar, pulir todas esas cosas, a fin de adap-

tarlas a las necesidades sociales de nuestro país y darles expresión en sus instituciones. Pero este mismo deber complicaba más nuestro trabajo, porque todas esas nuevas ideas, no pueden penetrar en la estructura de nuestra Carta, sino como cuña o martillo, rompiendo y desbaratando.

Por estas razones nos hemos decidido en el cumplimiento de este deber, a declararle a nuestro respetabilísimo comitente, que lo es el Poder Legislativo, la imposibilidad técnica con que nos hemos encontrado para formular las reformas sustanciales de los convenios por el método inadecuado y restringido de las enmiendas parciales; y expresarle al mismo tiempo, nuestra opinión de que se impone la reforma absoluta de la Constitución, para satisfacer el clamor general de la opinión pública que pide nuevos rumbos institucionales, y para dar más sólidos cimientos a la República, levantándolos de conformidad a su consistencia histórica, política y social.

Para tranquilizar nuestro espíritu respecto a las responsabilidades del paso que aconsejamos, hemos meditado sobre el hecho de que la constituyente en este tiempo no aparecerá en Nicaragua como un fenómeno provocativo de la revolución, sino por el contrario, como el término natural de un período revolucionario que ha conmovido por varios años a la Nación, que ha venido lentamente tranquilizándose sin llegar a conseguir todavía la meta de armonía que los partidos trazaron en sus pláticas del año de 1932. Creemos, pues, que el problema consiste esencialmente en quitarle al acto de la Constituyente todo aspecto revolucionario, para evitarle a Nicaragua cualquiera conmoción que podría ser peligrosa para la misma finalidad que ansiosamente se persigue. Para ello nos parece que así como la inspiración de las reformas constitucionales tuvo su origen en un contacto de los Partidos, lo que pudiéramos llamar su procedimiento de ejecución, debe principiar también en otro contacto de los Partidos, para convenir en el fondo, forma y detalle de la Convocatoria a esta Constituyente. Es decir, no creemos que el acto de la Convocatoria deba nacer de una disposición imperativa de uno de los Poderes Públicos, y ni aún de los tres Poderes combinados, sino que debe emanar de la voluntad concertada de todas las fuerzas políticas de la Nación. Para realizar ésta nos parece conveniente que los mismos dos partidos Con-

servador y Liberal, que por hoy se reparten en su totalidad el volumen de la opinión pública, convengan en un plan forjado en un concierto político, en el cual tracen en líneas generales el modo cómo debe ser convocada la Asamblea Constituyente, la combinación en ella de la representación en cifras proporcionales de las fuerzas de la opinión pública, las reformas que se vayan a contemplar, y todas las cuestiones de fondo que puedan resolver de una vez las diferencias que pudieran afectar la tranquilidad pública, a fin de limpiar el ambiente en que ha de obrar la Asamblea de todos los elementos de conmoción que pudieran lanzarla a la aventura de reformas locas, realizadas sin sentido alguno de los principios de Gobierno y de los reclamos verdaderos de las realidades en que vivimos.

Las Constituciones que hemos tenido han sido poco consistentes, porque siempre fueron partidaristas, en el sentido de que el partido triunfante por sí y ante sí ha dictado la Constitución con el pensamiento primario de realizar su programa, que supone *bona fide* el más adecuado para la bienandanza nacional, prescindiendo en este empeño de la cooperación de los vencidos y dejando frecuentemente fuera del contenido del derecho fundamental, gran parte de las realidades nacionales. El Conde de Romanones al expresar la necesidad que una Constitución tiene, para perdurar, de ser transaccional, dice que «el valor práctico de una Constitución depende menos de las definiciones que en ella se consignan que de las fuerzas sociales que dentro de sus moldes pueden actuar». Y es por demás evidente que dentro de los estrechos moldes de una Constitución partidarista en el sentido indicado, no pueden tener cabida la integridad de las fuerzas sociales de ningún pueblo, restándole esta condición el valor práctico que deben tener, de acuerdo con el pensamiento que acabamos de transcribir.

Ya es hora de que abandonemos los viejos sistemas de intransigencia, que con un espíritu de egoísmo casi frenético, pretendieron organizar la República, colocándola en un equilibrio imposible, sobre uno solo de sus lados; sistemas bajo cuyo imperio se redactaba una Constitución con olvido frecuente de la integridad de los elementos sociales que debían actuar bajo su plan.

Debemos tener presente que según la definición de Hans Kesel «una Constitución no es nunca una teoría triunfante sobre otra derrotada. Es el área común en que todos los ciudadanos pueden moverse, cediendo cada cual un poco de sus aspiraciones, tanto más intransigentes cuanto más limpiamente sentidas. Por lo mismo que es una super ley, es una ley de convivencia».

Nosotros, pues, evacuamos nuestro dictamen aconsejando que sobre la esencia de los Convenios celebrados entre los Partidos en el año de 1932, se proceda a la reforma absoluta de la Constitución, de la manera siguiente: Que los dos Partidos históricos por medio de sus autoridades correspondientes convengan en un plan para la convocatoria de la Constituyente, para su formación y para las grandes líneas de su trabajo. Que el Congreso Nacional conforme los trámites de la Constitución expresados en el artículo 160, proceda a la convocatoria de la Asamblea Constituyente en forma tal que cumplidos todos los preceptos constitucionales, la reunión de dicha Asamblea coincida con la terminación del período del actual Presidente de la República, quien deberá permanecer en ejercicio durante todo el término de su mandato.

Nos parece que de esta manera se llega a la medida radical de la reforma absoluta, evitando todas las perturbaciones del orden y se auspicia con un plan transaccional, los trabajos de la Constituyente que vendrá a formular una Constitución que no va a ser un Código partidarista, sino el compendio de los deberes, los derechos y las garantías de todos los nicaragüenses, y un molde en que puedan caber actuando, concertados y fructíferos, todos los elementos sociales de Nicaragua.

Managua, 27 de Julio de 1934,—*Cordero Reyes.—Horacio Argüello B.—Carlos Cuadra P.—Ildefonso Palma Martínez.—Crisanto Sacasa.—Modesto Armijo.—José W. Mayorga.*»

De acuerdo con ese dictamen de la Comisión Mixta, representativa de los Partidos Liberal y Conservador en el Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia, la opinión pública se pronunció de manera elocuente en favor de la reforma absoluta en todos los sectores del país durante el año 1935, y ya en el año de 1936 el movimiento de opinión se desarrolló en derredor de la personalidad del General Anastasio Somoza, a quien se proclamó

como líder de la Reforma. Cabe recordar entre otras manifestaciones del sentir popular, la que se llevó a cabo en esta capital el 12 de Enero de aquel año. Como deseo dejar constancia de los hechos más salientes que demuestren el hecho de que la Reforma Constitucional ha sido un anhelo de la casi totalidad de los nicaragüenses, copio a continuación la crónica que de esa gran jornada cívica publicó en su N.° 15 correspondiente al 19 de Enero de 1936, el importante semanario «El Liberal»:

FUE IMPONENTE LA MANIFESTACION DE SOLIDARIDAD AL GENERAL SOMOZA.—Formidable y decisiva por su número; trascendental por su esencia. Espectáculo nunca visto en la capital. El pueblo nicaragüense quiere la reforma absoluta de la Constitución, a base de la Presidencia del Gral. Somoza que garantiza el espíritu de esa reforma.

El domingo 12 del corriente tuvo efecto en esta capital la formidable manifestación popular organizada en honor y como prueba de solidaridad política al general Anastasio Somoza. Concurrieron a ella millares de ciudadanos de la capital y de todos los pueblos del departamento de Managua, y de los departamentos de León, Chinandega, Granada, Masaya y Carazo. De los otros departamentos de la República vinieron también delegaciones más o menos numerosas, de manera que palpitaba en aquella enorme multitud toda el alma nacional. Desde la madrugada del domingo se escuchaban por doquiera en la ciudad alegres dianas y disparos de morteros. A las diez de la mañana llegó el primer tren conduciendo el contingente de León, con cerca de tres mil personas, y a cada cuarto de hora iba llegando un nuevo tren con los carros atestados de gente. De Granada vinieron más de mil quinientos ciudadanos y cada uno de ellos traía una bandera con el retrato del General Somoza. Toda la noche entraron camiones y automóviles cargados de ciudadanos de las Sierras y de los pueblos del departamento, y por la mañana por todos los caminos llegaban también enormes grupos a caballo. Era como un gran día de fiesta: no había una sola calle de la capital, a eso de las once de la mañana, que no presentara el espectáculo de una feria por la concurrencia de gente que caminaba a los puntos señalados para la reconcentración.

A las doce del día, el general Somoza, a la cabeza de seiscientos montados, salió de la explanada de la Loma, por la Ave-

nida Bolívar, doblando por la calle del Patión hasta el Aeródromo. Aquí se organizó el desfile. Se confundieron los miles de hombres de León, Granada, Masaya, etc. y se fueron tendiendo por la calle del Patión ocupando una extensión que no alcanzaba la vista. En seguida se organizó la caballería. Figuraba a la cabeza el General Somoza, en medio del ex-presidente general José María Moncada y del general Francisco Parajón, rodeados del Comité de Acción del Somocismo doctores Hildebrando A. Castellón, Lorenzo Guerrero, Roberto González, Ramírez Brown, Adrian Guerrero, Manuel Pérez Mora, Luis Manuel Debayle, Antonio Flores Vega y Jesús Sánchez R., y señores José Benito Ramírez, Octavio Eva, Aurelio Montenegro, Daniel Lorío, Jersán Madrigal, Francisco Gutiérrez Blanco, Gilberto Molina Gómez, J. Santos Ramírez h., Constantino Pereira y Camilo González.

Nuestra condición de semanario no nos permite entrar en detalles ya publicados por los diarios; queremos solamente dar una idea del espectáculo nunca visto antes en esta capital, y hacer las consideraciones de carácter general que nos sugiere el momento político.

Como a las tres y media de la tarde se reunieron los manifestantes en la Plaza que ocupara el Palacio Nacional. Esta plaza, las calles adyacentes, los solares del rededor, el Parque Central, la Plaza de la Catedral en construcción y los balcones y tejados de las casas vecinas, estaban realmente atestados de una nutrida multitud. Se calculan más de treinta mil personas en la enorme manifestación. Aquello era un inmenso mar humano. Se agitaban las banderas, llovían flores de los balcones al paso del general Somoza, y cada grupo levantaba en alto el estandarte de su pueblo, de su Comité, y a cada trecho surgía un cartelón con leyendas en que palpitaba el deseo de la multitud.

En el centro de la plaza estaba una tribuna, donde se habían instalado los micrófonos de las poderosas estaciones Bayer y Voz de Nicaragua, para lanzar por los aires el eco enérgico y vibrante de la manifestación. Muy bueno el servicio de trasmisión, que pudo comprobarse por innumerables telegramas que de distintas ciudades y pueblos recibió el general Somoza, manifestándole satisfacción por haber escuchado los discursos de los oradores.

Ofreció la manifestación el doctor Carlos Brenes Jarquín; habló el ex-presidente general Moncada, luego el padre Pallais y a

continuación el general Somoza. Se sucedieron después en la palabra: el doctor Juan Marcos López Miranda, en representación del somocismo granadino, el doctor Benicio Gutiérrez, don José Coronel Urtecho, don José Ramón Pineda, don Manuel Arosteguí, representando a Chontales, don Alfredo W. Hooker, representando a la Costa Atlántica, don Manuel Muñoz L. y varios otros, cerrando el acto el doctor Ramírez Brown.

En las leyendas de los carteles que se contaban por centenares, en los gritos de entusiasmo, en los discursos de todos los oradores, había una idea central, se manifestaba un anhelo inquebrantable, definido, por la reforma absoluta de la Constitución, a base de la presidencia del general Somoza, cuya personalidad garantiza, a los ojos del pueblo, el espíritu de esa reforma.

Vivimos en la inconstitucionalidad, se dijo, necesitamos organizar el país sobre una base sólida. La Carta que nos rige ha sido violada aún en la organización de los poderes públicos; el mismo ejército, sostén de la paz y de las instituciones, está funcionando con reglamentos fuera de la Constitución. El país reclama vida nueva, otros sistemas de Administración, nuevos métodos, nuevos hombres. La reforma se impone para organizar al país y para abarcar en ella las aspiraciones del pueblo. Esta idea, indudablemente, ya se ha abierto campo en la conciencia pública. Corresponde a los líderes seguir encauzando la corriente impetuosa en rutas seguras de pensamiento y acciôn, para llegar a la realidad de la reforma apetecida. Los opositores o adversarios de esta idea, a la que oponen su caso individual, debieran ya inclinarse sin resistencias ante la voluntad popular, y no estar soñando con que son montañas los pedruzcos legalistas, que están fuera del cuadro de la realidad histórica y política en que vivimos.

Los avances del tiempo, los nuevos conceptos económicos y sociales, el fracaso del pasado en que triunfaron el odio, la mentira y el engaño, la necesidad de avanzar, son factores decisivos que el estadista debe tomar muy en cuenta para proceder sin tardanza ni subterfugios a la única gran obra: LA REFORMA».

* * *

Leyendo los órganos de la prensa nacional de esa misma época, nos encontramos que todos se pronuncian de acuerdo con

la reforma constitucional: unos, como La Nueva Prensa y El Liberal, de Managua, El Centroamericano y El Cronista de León, El Correo, de Granada y La Información, de Bluefields, se convirtieron en paladines de la reforma inmediata, de manera absoluta; y otros, como La Noticia y La Prensa, de Managua y El Diario Nicaragüense, de Granada, aceptaban la necesidad de la reforma, sosteniendo solamente que en aquel momento no la consideraban oportuna. Ahora todos la creen necesaria y abogan por ella, demostrando la unanimidad de la opinión nicaragüense en tal sentido.

Se inicia el proceso legal

Artículo 160 Cn.---Inciso 1º---El Proyecto se presentará por dos o más miembros de las Cámaras

En la sesión de la Cámara de Diputados del 26 de Junio de 1936, 30 Representantes de ambos Partidos, muchos más de los dos tercios que exige el Inc. a que aludimos, presentaron el siguiente proyecto de ley:

HONORABLE CAMARA:

Los suscritos representantes del pueblo en esta Cámara de Diputados,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política y las leyes constitutivas vigentes no responden a las presentes aspiraciones democráticas del pueblo nicaragüense;

Que los dos grandes partidos políticos de Nicaragua, que representan la totalidad de la opinión nacional, por medio de sus respectivas Juntas Directivas, han declarado en los Convenios de Conciliación de 1932, la necesidad perentoria de proceder a la Reforma de nuestra Constitución Política y leyes constitutivas;

Que en cumplimiento de ese convenio, la representación de ambos Partidos en el Congreso Nacional prestó su apoyo a la resolución conjunta de 17 de Abril de 1933 que creó una Comisión Mixta, compuesta de tres Senadores, tres Diputados y un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a fin de preparar el proyecto correspondiente;

Que dicha Comisión emitió dictamen con fecha 27 de Julio de 1933, manifestando haber tropezado con la imposibilidad téc-

nica de formular las reformas sustanciales de los Convenios «por método restringido e inadecuado de las reformas parciales», agregando que en su opinión, «se impone la reforma absoluta de la Constitución para satisfacer el clamor general de la opinión pública que pide nuevos rumbos institucionales»;

POR TANTO,

Proponemos al Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

UNICO:—Se declara que ha lugar a la Reforma absoluta de la Constitución Política vigente, sancionada el día 21 de Diciembre de 1911, y modificada por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Abril de 1913; y que ha lugar asímismo, a la reforma absoluta de las leyes constitutivas en vigencia; debiendo procederse a tal reforma, de conformidad con lo estatuído en los Artículos 160 y 163 de la misma Constitución.

Dado etc. . . .

Managua, D. N., 24 de Junio de 1936.

J. M. Borgen h., J. S. Ramírez Z., José W. Mayorga, Andrés Murillo, J. Anto. Bonilla, A. Jiménez Obregón, Casimiro Sotelo, Eleázar Meza, Luis Fiallos, Juan B. Briceño, Baltazar Sánchez, Emilio Ortega M., B. B. Hodgson, S. Vega, Edmundo López, S. Rizo G.; H. Alvarado, Roberto Callejas, Rosendo Cerda, Guillermo Sevilla Sacasa, José Floripe, Alonso Castellón, Augusto Argüello, P. Mayorga G., Ramón Lovo, Carlos Lacayo Vivas, Constantino Urcuyo, E. Sánchez, A. Cerda G., F. Sánchez.

"Y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días."---Parte final del Inc. 1º del Art. 160 Cn.

El Proyecto de reforma absoluta que insertamos fué leído la primera vez en la sesión del mismo día, 26 de Junio, y se leyó por segunda vez, transcurridos cuatro días, exactamente como lo dispone el Art. 160, Inc. 1°, en relación con el 163 Cn., en la sesión de la Cámara de Diputados del 1° de Julio del propio año 1936.

"Admitido a discusión, se pasará a una Comisión que presentará su dictamen dentro de seis días", dice el Inc. 2º del Art. 160 Cn.

En la sesión del 1.º de Julio cuando se leyó por segunda vez el proyecto de reforma, fué admitido a discusión y se pasó a la Comisión legal, integrada por los señores Diputados Edmundo López, Salomón Juárez, José María Borgen h., Pedro J. Abea, Guillermo Sevilla Sacasa, Leopoldo Argüello Gil, J. Santos Ramírez Z., Alonso Castellón, Augusto Argüello, Andrés Murillo y José Floripe.

Discreparon en algunos detalles los Sres. miembros de la Comisión y produjeron tres dictámenes: el de la mayoría que fué presentado el día 6 de Julio por los Diputados de la Comisión Sres. Andrés Murillo, Salomón Juárez R., José Floripe, J. Santos Ramírez Z., Alonso Castellón, Augusto Argüello, José María Borgen h. y Guillermo Sevilla Sacasa; y dos de minoría, uno firmado por don Pedro J. Abea y el otro firmado por el doctor Leopoldo Argüello G., presentados ambos el siete de Julio; los tres dentro de los seis días a que se refiere el Inc. 2.º del Art. 160 trascrito.

Dictamen de la Mayoría

HONORABLE CÁMARA:

Los infrascritos representantes, miembros de la Comisión designada de conformidad con los Arts. 163 y 160, Inc. 2º Cn., para dictaminar sobre el proyecto que, suscrito por treintiún diputados, ha sido introducido a esta Honorable Cámara, tendiente a que se declare que «ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Política y leyes constitutivas vigentes», nos es grato evacuar nuestro cometido, en los términos siguientes:

El pensamiento que ha movido a los proyectistas a formular la iniciativa—condensado en los breves considerandos que la preceden—es ciertamente un propósito que se ha abierto paso, desde años atrás, en la opinión general del país. Se recordará que los dos grandes partidos históricos que representan la casi totalidad

de la opinión nacional, reconociendo la necesidad y la conveniencia de dar estabilidad institucional a la anhelada convivencia, en el Gobierno, de las dos fuerzas políticas tradicionales de la República acogieron la idea de reformar nuestra Carta Fundamental, en el Convenio de Conciliación de 5 de Noviembre de 1932 por el que se comprometieron a realizar dicha reforma. En cumplimiento de ese pacto, ambos partidos prestaron su apoyo decidido a la resolución conjunta que emitió el Congreso Nacional, el 17 de Abril de 1933 por la que se estableció una Comisión Mixta compuesta de tres senadores, tres diputados y un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, llamada a elaborar el respectivo anteproyecto.

Tal Comisión, integrada por distinguidos e ilustrados elementos de los dos partidos históricos, después de un concienzudo estudio del problema, llegó a la conclusión, en su dictamen de 27 de Julio de 1934, de que se tropezaba con la imposibilidad técnica de formular las reformas sustanciales anheladas, por el método «inadecuado y restringido de las enmiendas parciales»; y que por consecuencia, «se imponía la reforma absoluta de la Constitución para satisfacer el clamor general de la opinión pública» y «para dar sólidos cimientos a la República, levantándolos de conformidad a su consistencia histórica, política y social».

En el referido dictamen, que fué comunicado a las dos Cámaras Colegisladoras, se consignan las importantes consideraciones de orden técnico jurídico, que llevaron a la mencionada Comisión, a pronunciarse en el sentido antes expresado, aconsejando el camino de la reforma absoluta; por cuanto que—como dijimos—las enmiendas sustanciales que propugnan las dos grandes agrupaciones políticas del país, para su mejor convivencia en la acción gubernativa, no son realizables, jurídica y prácticamente, sino mediante el procedimiento de la reforma absoluta, contemplado en el Art. 163 Cn.

Huelga, pues, reiterar aquí dichas consideraciones que son ya del conocimiento de la Honorable Representación Nacional.

En el Art. 163 Cn. nuestros legisladores constituyentes dejaron establecidas las normas legales para proceder a la reforma absoluta dentro del propio surco constitucional, sin conmociones para el organismo institucional de la República, siendo visible

que al dejar previsto tal procedimiento, entendieron que si bien podía nuestra Carta fundamental sufrir ligeras enmiendas por el método de las reformas parciales, habría de seguirse el camino de la reforma absoluta, siempre que se tratare de modificar, en cualquiera de las ramas de los Poderes Públicos, la estructuración jurídica en que se vació nuestra Constitución Política vigente. Para las enmiendas parciales, los legisladores constituyentes imaginaron el procedimiento en el Art. 160 Cn., por el cual—en términos de Derecho Público—se inviste de facultades propias del Poder constituyente, a las dos Cámaras que integran el Poder Legislativo; y establecieron, por decir así, dos etapas para dar vigencia a cualquier enmienda parcial. Primeramente, se requiere la aprobación del proyecto reformatorio, el cual—obvio es decirlo—debe contener concretamente las disposiciones constitucionales que se desearen emitir; y luego, transcurridos dos años, la ratificación de la ley reformatoria, por la próxima legislatura. Llenados tales trámites, las enmiendas propuestas adquieren fuerza de ley constitucional.

En cambio, en el procedimiento de la reforma absoluta se establecieron tres etapas, a saber: a) Primera: Las Cámaras colegisladoras, mediante los trámites prescritos por el Art. 160 Cn. declaran escuetamente que «ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución»; b) Segundo: La próxima legislatura reitera tal declaración, después de transcurrido el lapso de dos años; y convoca a una Asamblea Constituyente, fijando al propio tiempo la Reglamentación necesaria para elegir a ésta; y c) Tercera: La Asamblea Constituyente, asumiendo la plenitud de la soberanía, procede a elaborar la nueva Constitución del Estado. De manera que para la realización de la reforma absoluta, los redactores de nuestra Carta Fundamental consignaron la exigencia de tres consultas sucesivas al electorado; mientras que previeron solamente dos para llevar a cabo las enmiendas parciales.

Con las precauciones indicadas resulta infundado el temor de que la reforma absoluta de la Constitución signifique la subversión total del orden político y social existente entre nosotros, pues una Asamblea Constituyente—reflejo necesario de la opinión pública, consultada por tres veces en un proceso que dura más de dos años—no podría abandonar aquellos cánones y pre-

ceptos que por encontrarse profundamente arraigados en la conciencia nicaragüense no pueden ser excluidos de nuestro Estatuto Fundamental.

*
* *

Las consideraciones anteriores esclarecen, en el terreno de la realidad jurídica y política, la verdadera posición de esta Honorable Cámara ante la iniciativa que examinamos.

Patentizado en la opinión pública nicaragüense, el deseo de reformar la Constitución para armonizarla con las tendencias modernas, en lo que sean adaptables a nuestro medio social y económico; y para dar cabida en la estructura política del Estado, a las aspiraciones de convivencia pacífica de los partidos en el Gobierno, juzgamos los suscritos que corresponde a esta Honorable Cámara, haciéndose eco de la opinión general, dar su aprobación a la iniciativa aludida. Y como quiera que el proyecto mencionado constituye lo que hemos llamado la primera etapa del proceso de reforma absoluta de nuestra Constitución, aconsejamos que sea acogido en la forma sencilla y escueta en que está redactado; ya que como queda dicho, los Cuerpos Colegisladores, solo tienen facultades en este caso, para declarar, si ha lugar o no a la reforma absoluta, sin que proceda a agregar otra clase de declaraciones o consideraciones.

*
* *

Después de lo expuesto, no creemos necesario insistir en referirnos a los temores que se han insinuado, acerca de los riesgos eventuales que representa, sobre todo en el orden social, el someter a revisión por una Asamblea Constituyente, todas nuestras disposiciones constitucionales. Bien que no sea posible, conforme nuestro Derecho Público, fijar pautas a la labor de una Asamblea Constituyente; ni sea posible prejuzgar, atribuyéndole rumbos extremistas en el orden social o económico, hemos de dejar consignados aquí los propósitos que nos animan al aconsejar la reforma absoluta, a fin de no corresponsabilizarnos con reformas que pudieran adoptarse sin la debida meditación y estudio; o que, eventualmente, se apartaren de la ideología y principios sociales, políticos y religiosos propios del ambiente nicaragüense en el estado actual de su evolución y progreso.

En esa virtud, para llevar a feliz término el proceso de reforma absoluta que se inicia con el presente proyecto, y dar así satisfacción a las aspiraciones que lo han inspirado, creemos oportuno recomendar que, una vez aprobada la iniciativa, al entrar en el lapso de la segunda etapa, se provoque el entendimiento y la cooperación de las principales fuerzas políticas o partidos históricos del país, para que en un ambiente de armonía y reposo, puedan colaborar en la elaboración del ante proyecto correspondiente, y convenir, si fuere posible, en el Plan de la Convocatoria de la Asamblea Constituyente a fin de que este Cuerpo refleje aquellas fuerzas en justa proporción, y el resultado de su trabajo sea la fiel expresión de la voluntad general del pueblo nicaraguense.

Managua, D. N., 6 de Julio de 1936.

(f) *Andrés Murillo, Salomón Juárez R., José Floripe, J. S. Ramírez Z., Alonso Castellón, Augusto Argüello, J. M. Borgen h.*

HONORABLE CAMARA:

Acojo en todas sus partes el anterior dictamen y solo me permito proponeros lo siguiente:

a) Que los considerandos a que la iniciativa se refiere, queden incluídos en el texto de la ley;

b) Que a dicha parte considerativa, debe agregarse, en la última parte, el siguiente párrafo considerando:

«Que es entendido que en todo caso, antes de dos años, debe provocarse el entendimiento y la cooperación de las principales fuerzas políticas o partidos históricos del país, para que en un ambiente de reposo y armonía puedan colaborar en la elaboración de un ante proyecto que debe ser sometido a la consideración de la Asamblea Constituyente; y convenirse, además, en el plan de la convocatoria de dicha Asamblea, a fin de que este Cuerpo refleje aquellas fuerzas en justa proporción, y el resultado de su trabajo ser la fiel expresión de la voluntad general del pueblo nicaragüense».

Managna, D. N., Sala de Comisiones, Julio 6 de 1936.

(f) GUILLERMO SEVILLA SACASA,
Diputado Dictaminador.

Dictamen del Comisionado Sr. Abea

HONORABLE CAMARA:

Asunto de gran trascendencia es la declaración de que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución porque significa nada menos el ponerle punto final a toda una etapa jurídica de la República. Sobre esta materia vamos a emitir nuestro dictamen expresando algunas consideraciones de fondo para ver de dirigir el debate en el sentido de rodear paso tan radical, como es el de la convocatoria de una Constituyente, de todas las circunstancias que puedan ayudar a suavizar la medida.

Es cosa indudable que la Nación aspira a una mejor estructuración jurídica realizada de acuerdo con sus esencias sociales y políticas y con los adelantos obtenidos por la humanidad en el orden de la justicia y del derecho.

Además, es una realidad: la máquina administrativa está desde hace años desquiciada legalmente en Nicaragua, y un reajuste preciso que alcance a todo el contenido de la administración y del Gobierno sólo lo puede ejecutar una Asamblea Constituyente que labore investida de máximo poder.

Creemos que este sentido de la opinión pública del país, inscrito en los programas de los dos partidos históricos que le prestan cauce político, ha tenido una cabal expresión en el dictamen de la Comisión del Congreso en Pleno, que aparece suscrito por personas representativas de los mencionados partidos.

En ese documento se reconoce la aspiración de la reforma, pero también se declara que existen grandes riesgos en la reunión de la Constituyente; y traza líneas a la prudencia para conciliar la necesidad de reformar, con la manera de evitar los peligros de conmociones, provocados por el hecho de reunir un cuerpo que absorbe la totalidad de la Soberanía.

Esa conciliación se puede obtener siguiendo para la reforma un método transaccionista que limite por mútuas concesiones los radicalismos de todos los colores que pudieran pronunciarse en la Asamblea Constituyente.

Lo mejor aconsejado, pues, sería seguir la línea trazada en el dictamen de la referencia. Pero eso no es ahora posible por razones de la actualidad política. En cambio, los representantes

del pueblo al afrontar la materia debemos buscar la forma de que la declaración misma de que ha lugar a la reforma absoluta tenga un alcance aproximado al entendimiento de todos los factores, dentro de lo que se llama un programa mínimo para resolver los puntos que puedan afectar las esencias de la Nación.

Siguiendo el ejemplo de otros países, y en especialidad del Uruguay que ha sido maestro en la adaptación de los grandes principios y progresos jurídicos con las realidades sociales y políticas, y en establecer la convivencia activa de todos los elementos, creemos que esos resultados se podían lograr, asegurando en la misma declaración de *que ha lugar*, los siguientes puntos de importancia:

a)—La combinación proporcional de los diferentes factores políticos en la formación misma de la Asamblea.

b)—El modo de operar de la Constituyente, reglamentándola de tal suerte que al trazar los artículos en que se definan los principios que producen las fuertes discrepancias, se tenga que llegar forzosamente a la zona media o sea al programa mínimo.

c)—Asegurar el orden y las garantías durante la interinidad entre los dos regímenes, es decir, en el tiempo que media entre la disolución del Congreso y la instalación de la Asamblea Constituyente.

Solamente rodeándola de todas esas garantías podemos aprobar el proyecto que se nos ha dado a examinar. Durante la discusión expresaremos la forma en que esas disposiciones pueden ser articuladas para su mejor efecto.

Así emitimos nuestro dictamen, que firmamos en la Sala de Comisiones.

Managua, 7 de Julio de 1936.

(f)—*Pedro J. Abea.*

Dictamen del Comisionado, Dr. Argüello Gil

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

En mi calidad de miembro de la Comisión especial que se designó para dictaminar sobre el trascendentalísimo proyecto que declara que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Po-

lítica vigente y de las leyes constitutivas, evacúo mi dictamen de minoría, ya que mi criterio difiere al de mis otros apreciables colegas de Comisión.

El proyecto en cuestión, suscrito por gran número de los Honorables Representantes de esta Cámara, es de una importancia muy grande para la vida misma de la República. La Constitución de un país, como bien saben los Honorables Representantes, crea los órganos del Estado y les asigna sus respectivas funciones; establece las instituciones y los principios del nuevo organismo; señala las garantías constitucionales de los habitantes; los derechos y deberes de los ciudadanos, etc., en una palabra, constituye de nuevo al Estado, lo organiza en sus bases fundamentales, forja el armazón o esqueleto en que descansará el nuevo edificio. Por tal motivo, el discutir y dictar proyectos de esta clase, trae aparejadas graves responsabilidades históricas, muy difíciles de eludir, para el Legislador. Lo que vale decir, que su meditación y estudio debe ser profundo y concienzudo, y se debe examinar, desde diferentes puntos de vista, y pesarse, en balanza muy celosa, su pro y su contra.

Yo trataré someramente, en estas líneas, de hacer el resumen del estudio que he efectuado sobre esta materia, en el caso presente. Ruego ver en mis frases la elevación de miras que las inspira y que he tratado de poner en ellas. Asuntos de este porte y naturaleza, deben estar muy por encima de personas, tendencias o partidos.

Necesidad e Importancia de una Reforma:—Se ha venido hablando por algunos, en todas las formas y en todos los tonos, de la necesidad de una reforma constitucional en Nicaragua; más no se ha expresado con precisión en qué sentido se quiere operar ésta. Se habla vagamente que la actual «no responde a las presentes aspiraciones democráticas del pueblo nicaragüense»; tal reza el primer considerando del proyecto de reforma en cuestión; se dijo al abrirse los primeros debates sobre él, que era para incorporar los nuevos postulados de la ciencia político-social, garantizando los justos anhelos y derechos del pueblo trabajador; pero manifestar *precisamente* la razón de la reforma total, la orientación que va a darse a la nueva, no se ha hecho por nadie. La reforma, me parece lógico pensar, debe hacerse o más bien seguir el cauce o rumbo idiológico, que aunque no se exprese en el propio proyecto,

se manifiesta con claridad, siquiera en determinado sector de opinión nacional. Esto es, para derribar una casa y construir otra en su lugar, debe tenerse, no digo los materiales, siquiera el plano o bosquejo de la nueva edificación. Y no se me venga a decir que se hará en seguida, ya que al aprobar este proyecto, hemos dado los primeros barretazos de demolición.

Estoy muy lejos de pensar de que nuestra actual Carta Magna sea perfecta, antes bien, encuentro que adolece—dentro del sistema de gobierno adoptado en ella—de muchos defectos. «Las especulaciones de los filósofos y las luchas sangrientas que desde los tiempos más remotos—dice en su obra la «Reforma Constitucional de Honduras», el señor López Pineda—han sostenido los hombres, no han tenido otro objeto que la constitución de la sociedad humana».

«Y después de muchísimos siglos, filósofos y hombres de acción todavía no han encontrado la constitución perfecta, es decir, la constitución que asegure a todos los miembros de la sociedad el mínimun de bienestar material y de cultura espiritual a que tiene derecho cada uno de ellos». Y más adelante agrega: «Tal es el ideal. Para realizarlo la humanidad debe todavía evolucionar acaso durante siglos sometida a duras pruebas».

Sería largo enumerar aquí, y quizá sin objeto práctico, todas las disposiciones de nuestra Constitución, que según mi criterio, deben reformarse, suprimirse o agregarse. Sin embargo me parece oportuno hacer constar, que soy de opinión, de que no son las leyes solas las que efectúan el adelanto y el progreso de un pueblo. No son ellas las que originan los fenómenos sociológicos, antes bien, ellas deben ser acomodadas al medio ambiente. Son otros varios factores, muchísimo más importantes, los que determinan la evolución de una Sociedad. En una pequeña obrita mía «Sobre Sociología Nicaragüense» que escribí en 1928, decía: «El hombre como la sociedad toda, está sujeto a leyes biológicas: entre ellas a la del evolucionismo y a la de la casualidad. Sin entrar a discusión sobre las opiniones de las distintas escuelas sociológicas, en ese sentido, he de decir que el hombre no hace su historia; que la evolución tiene sus leyes imprescindibles; que no se la puede precisar, ni retardar un solo segundo siquiera. Más los hombres

pueden preparar el cuerpo social, para que al llegar la evolución, corra sobre un cauce fertilizante y no se cambie en destructor desbordamiento».

Nosotros necesitamos en Nicaragua, por el momento, para resolver los problemas que nos agobian, y hacer progresar el país, hombres más que leyes. Si se profundiza un poco se llega fácilmente a concluir que a ellos son a los que debe tenderse a reformar. El problema nuestro, como ha dicho alguien, es problema de hombres. La reforma, la renovación, debe alcanzar y encauzar todos los ramos en la Administración Pública, todos los poderes del Estado. Honradez, puntualidad, cumplimiento del deber, rectitud, orden, dignidad, conocimiento completo de nuestros problemas, verdadera democracia y sentido del republicanismo. Aquí pudiera entrar en detalles y señalar vicios de todos los Gobiernos pasados, unos con más y otros con menos. Como no son objeto de este dictamen paso sobre ellos. Pero concluyo afirmando que son los hombres--gobernados y gobernantes, más éstos que aquéllos--los que, reformándose deben preparar el cuerpo social para que la evolución corra en cauce fertilizante.

No es siquiera la costumbre de mudar a menudo la Constitución Política, como si se tratase de un traje, como se labra la felicidad de un pueblo. Nosotros nos hemos dado el lujo inconveniente y mal recomendado de darnos varias Constituciones en nuestro corto período independiente, mientras que los Estados Unidos de América, por ejemplo, en un período mayor, mantienen--con enmiendas, sí, la que dictaron al emanciparse de Inglaterra; y ya ven, como ellos, sin embargo, han logrado progresar muchísimo más rápidamente que nosotros. El progreso y adelanto de un Pueblo no depende de su Constitución Política. Penetrémonos de eso; convenzámonos que con cambiar de Carta constitutiva no logramos más que sentar plaza de pueblo inestable. Nuestros males están en otra parte.

Es tal nuestra informalidad, que podemos decir que nuestra Constitución contiene preceptos que aún—a pesar de 23 años de estar en vigor—no han sido reglamentados. Muchas disposiciones de ella no se cumplen, o se practican mal, por la falta de reglamentación. Desconocemos casi el derecho que pudiéramos llamar *reglamentario*. Para no citar más que un ejemplo: no se ha dicta-

do aún una ley que venga a reglar las relaciones que existen y deben existir entre ambas Cámaras Colegisladoras.

Lo que ha pasado en Nicaragua es que nuestros verdaderos problemas, han pasado desapercibidos para sus gobernantes. Ellos han llegado a la Jefatura del Estado y han permanecido en ella, desconociendo por completo al sujeto y a sus enfermedades. Hablo aquí, no de los problemas transitorios, sino de los problemas que yo llamo trascendentales, básicos, que continúan esperando una satisfactoria solución. ¿Quién se ha preocupado por tratar de resolver—siquiera estudiar—el problema de nuestra heterogénea población; quien de nuestra escasa densidad material y sobre todo moral, origen esta última de nuestros fieros localismos: qué Gobernante se ha preocupado por el problema del profesionalismo, de abrir nuevos rumbos a la juventud estudiosa, condenada a escoger entre la Medicina o el Derecho; quién del problema minero; de la verdadera industria ganadera y agrícola, en pañales aún, usando todavía el arado egipcio; quién se ha desvelado por procurar prevenir el problema agrario; del obrero; del verdadero problema educacional; etc.?

Mas volviendo al proyecto de reforma en discusión repito que, en mi criterio, sería útil una reforma a la Constitución Política y leyes constitutivas vigentes. Esta—la Reforma—puede ser de dos maneras: total o parcial. Entiendo que la total debe efectuarse cuando se cambia el sistema de Gobierno: de Monarquía a la República; del sistema presidencial al parlamentario; del unitarismo al federalismo, o viceversa; etc. La parcial cabe en los demás casos. Por supuesto que *se puede*, para reformar un Art. de la Constitución decretar la total y volverse a dictar la misma con el artículo enmendado; pero tal cosa sería—y voy a usar un símil a pesar que no me gusta hacerlo—como si un dentista para curar una pequeña carie dental, dispusiese extraer la muela.

OPORTUNIDAD E INCONVENIENTE DE UNA REFORMA TOTAL EN LA ACTUALIDAD:—Paso a examinar y estudiar la oportunidad e inconveniente de reformar ahora nuestra Carta Fundamental, de una manera total.

a)—*Situación exterior*:—El mundo es hoy un crisol y los sistemas políticos están en transformación. En oposición al ensayo ruso de sovietismo han surgido las reacciones de los

regímenes facistas, en Italia y hitleristas en Alemania. La aguda crisis económica porque atraviesan todas las naciones del Globo, ha venido a poner en tela de juicio, para algunos extremistas, la bondad de la democracia. Los gobernantes—el de Estados Unidos de América, entre otros—han tenido que sujetar con mano fuerte el timón del Estado, debido a ese mismo malestar económico. No es oportuno, a mi entender, en tal situación, efectuar el trabajoso cambio de una Constitución por otra, en los precisos momentos en que en el mundo —fragua inmensa—están en cocción los ideales más opuestos; cuando la humanidad lucha, en el momento más álgido, por dar a luz el sistema político nuevo, los principios político-sociales que se han de adoptar, con las respectivas modificaciones del medio. En su «JUSTICIA SOCIAL», el sociólogo italiano Loria afirma con razón, que las ideas extremas jamás han triunfado en la historia, que el triunfo ha correspondido siempre a las ideas medias; que cada idea extrema que fracasa tiene su media que triunfa. No me parece, pues, prudente que en esta época de pasiones y de ideales tan encontradas vaya a modificarse totalmente nuestra Constitución Política; vayan a levantarse, precisamente, las bases fundamentales del Estado.

b)—*Falta de dirección determinada de la reforma:*—Anteriormente he hablado sobre ésto. Yo no pido que en el proyecto de reformas total aparezca el ideario, digamos, de la Constitución por dictarse; pues la Constituyente puede bien, o no, atender tal ideario, y nosotros, además, no podemos señalarle normas o direcciones. Más una Constitución, ya se tome en el sentido rusoriano del pacto social o de la doctrina del Estado de derecho, o *Rechtsstaat* de los alemanes, debe venir a ser una transacción de ideología entre los diferentes partidos o tendencias que subsisten en el país.

Es aconsejable que toda modificación al Estatuto del estado, más aún, cuando es total, se demarque con claridad siquiera en su sector de la opinión nacional. Ni en los considerandos del proyecto, ni en ningún sector de la opinión, he visto que se delínien los rumbos que demarcarán la nueva Constitución.

c)—*Crísis económica:*—De todos es conocida la crisis económica que aflige a los países de la tierra. Me parece no acon-

sejado, muy poco prudente, ir a dictar las bases fundamentales del estado, en medio de esa crisis; venir, pues, a acrecentarla con un nuevo problema y con una situación delicada, los problemas ocasionales que aquélla nos trae y la situación difícil en que nos tiene colocados. Conocemos bien la psicología de nuestro pueblo, lo muy dado a la politiquería que es; sabemos por experiencias reiteradas que una simple sucesión presidencial casi paraliza la vida comercial e industrial de la Nación; qué no será pués, pregunto, lo que ocasione la elección de diputados a una Constituyente y más que eso, la discusión y aprobación de una nueva Constitución?. Y no se me venga a decir, que la reforma será hasta dentro de dos años, ya que, quién es el que puede afirmar que en esa época habrá pasado ya la crisis y todo resto de anormalidad?

d)—*Los partidos políticos de Nicaragua no están preparados para una provechosa reforma:*—Es duro confesarlo, pero lo cierto es que los partidos históricos de Nicaragua no se encuentran en la actualidad, preparados para elaborar una provechosa y nueva Constitución del Estado. Tanto el Partido Liberal Nacionalista, a cuyas filas pertenezco, como el Partido Conservador, tienen anquilosadas sus declaraciones de principios. Tanto es así, que en el uno como en el otro, grupos de avanzadilla, pugnan por reformar sus Estatutos y sobre todo remozar sus respectivas declaraciones de principio, poniéndolas—dentro del marco de sus ideologías—más acordes con las conquistas de la ciencia social.

Y es tan cierto lo que afirmo, que se puede decir con contadas diferencias, tales como la pena de muerte, que el Partido Liberal Nacionalista de Nicaragua tiene todos sus principios colocados en la actual Constitución Polílica que nos rige.

e)—*Período de inestabilidad y de intranquilidad:*—Nadie puede negar que una reforma total de la Constitución trae indefectiblemente aparejada, un período más o menos largo de inestabilidad e intranquilidad. Desde el mismo momento en que el Congreso ordinario sanciona por dos tercios de votos la reforma absoluta, cesan sus sesiones y queda disuelto por el mismo hecho. (Art. 64 Cn.) Desde ese instante desaparece uno de los Poderes del Estado, el Legislativo, y se abre una

angustiosa interrogación para el país. Cómo se organizará, de nuevo, el Estado? Cómo quedarán los derechos de libertad religiosa, de pensamiento, de prensa; cómo la propiedad?

Además del tiempo necesario para la convocatoria a elecciones de los constituyentes, se necesitan el que éstos requieren para reunirse, discutir y dictar la nueva Ley Fundamental. Cuánto tardarán en ésto? Otra interrogación muy difícil de contestar. Recuérdese la reforma del año 11. En 13, vinieron a adoptar la de 11, después de infinitas discusiones.

La Reforma Parcial:—Ya que se desea reformar nuestra Constitución, me parece más prudente dictar una reforma parcial, que puede contener todo—con seguridad—de lo que se debe modificar, agregar o quitar; y que no tiene en cambio, los inconvenientes de una total.

Se dijo que no puede reformarse nuestra Constitución.—«Por el método restringido e inadecuado de las reformas parciales».—Tal aseveración, con perdón de quienes la emitieron, la encuentro exagerada. Nuestra hermana República de Guatemala que ha hecho a su Constitución de 1879, reformas sustanciales, las ha efectuado por dicho método de las parciales. Los Estados Unidos de América, solamente han dictado enmiendas a su vieja y primitiva Constitución de 1787. Y para no cansar, debo decir, que la mayoría de los países de la tierra en donde existe Constitución escrita, que sin cambiar de forma o sistema de gobierno han tratado de modificarla, la han efectuado por dicho método que impropiamente se ha calificado de inadecuado.

Ha sido costumbre de casi todos los países hispanoamericanos, en su época que pudiéramos llamar de estabilización y organización, el de estarse dando a menudo una nueva Carta Constitutiva. Sistema defectuoso, consecuencia las más de las veces de levantamientos, revoluciones o golpes de Estado, que ha venido a contribuir a ponerlos en descrédito en el exterior, sentando plazas de inestables. El capital es receloso en extremo, cualquier inquietud lo hace esconderse y hasta huir. Los capitales extranjeros se resisten a llegar a nuestro país por la inseguridad de nuestras leyes creadoras de impuestos; y es de imaginarse, la impresión que causará una reforma total de nuestra Constitución.

La Cuestion Social, Disposiciones en Favor del Proletariado:—Quiero referirme, muy especialmente, al argumento o razón esgrimido por algunos compañeros de Cámara que suscribieron el aludido proyecto de reforma total: El establecer en la nueva Constitución los derechos de la clase obrera y proletaria.

Tal reforma con la que estoy plenamente de acuerdo, pues coincide con mi ideología, puede perfectamente establecerse por medio de las reformas parciales. Son muy pocas disposiciones básicas las que habría que agregar: el enunciamiento de sus derechos; ya que lo demás, es obra de leyes secundarias; de un Código de Trabajo, justo y equitativo, que venga a reglar las relaciones entre el Capital y el Trabajo, entre el patrono y el obrero. Hay más, ahora mismo, nosotros pudiéramos tratar el Código del Trabajo que se encuentra ya en estudio en el Poder Legislativo, sin necesidad de reformar la Constitución.

Y ésto, que afirmo, no es nuevo ni extraño. Nuestra hermana República de Honduras, que era en Centro América, la que tenía entonces—hoy se ha dado ya una nueva Constitución—los principios más avanzados, eran contados los Arts., que los establecían en su Constitución de 1924 que se agrupaban bajo un Título denominado «Cooperación Social y Trabajo», un poco incompleto pero digno de toda loa. La Nación Argentina, sin modificar su antigua Constitución de 1860, aprobó un Código del Trabajo de lo más moderno, presentado en los primeros años de este siglo por el Sr. Ministro, en ese entonces, don Joaquín V. González. Y para no citar otros casos más, los Estados Unidos Mexicanos, el país que va a la avanzada en conquistas de esta índole, derivan toda su *legislación del trabajo*, como la llamamos nosotros en América del artículo 123 de su Constitución Política, que con sus XXX bases, se lee bajo el rubro «Del trabajo y de la previsión social».

Por otra parte, al dictar ahora nosotros una reforma parcial a nuestra Constitución, tendríamos la oportunidad de fijar en el mismo proyecto, los principios que servirían de base a la legislación del trabajo y que vendrían a proteger la clase obrera frente a la capitalista, al mismo tiempo que a fijar al Estado, como una de sus funciones, la de intervenir en los problemas obreros para hacer cesar un estado social injusto.

Dictamen Final:—En consecuencia de lo expuesto, opino que la reforma que esta Cámara debe aprobar, es una reforma

parcial de nuestra Constitución Política; para lo cual bien puede ella, nombrar una Comisión de su seno, para que la elabore.

Así emito mi dictamen de minoría, al cual como dije al comienzo, deseo que se le encuentre la alteza de miras que lo inspira: el bien de mi abatida Nicaragua. Presumo que él ha sido dictado por la lógica y por una experiencia intuitiva: y que al examinar el proyecto lo he efectuado imparcialmente y sin apasionamientos. Los años y la historia dirán quién tuvo la razón.

Sala de Comisiones.—Managua, D. N., 7 de Julio de 1936.

(f) *Leopoldo Argüello Gil.*

*
* *

Art. 160.—«El dictamen será leído dos veces en días distintos. Inc. 3.°—«Aprobada la Ley reformatoria por dos tercios de votos en cada una de las Cámaras, se publicará por la imprenta. Inc. 4°.

Los tres dictámenes fueron leídos dos veces en la Cámara de Diputados: la primera en la Sesión del 7 de Julio y la segunda en la Sesión del 8 del mismo mes de 1936. En esta última sesión y después de un prolongado debate, se acogió el dictamen de la mayoría y se aprobó la ley reformatoria por más de los dos tercios de votos de los Diputados, como que de 34 representantes 27 votaron a favor y 7 en contra.

En el Senado

Aprobada así la Ley pasó a la Cámara de Senadores, donde fué enviada por la de Diputados con la siguiente nota:

Managua, 9 de Julio de 1936.

SEÑORES SECRETARIOS:

En calidad de iniciativa y por el digno medio de Uds., nos es grato enviar al Hon. Senado tres tantos de los autógrafos del decreto por el cual se declara que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente, sancionada el día 21 de Diciembre de 1911, y modificada por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Abril de 1913; y que ha lugar, asimismo, a la reforma absoluta de las leyes constitutivas en vigencia; debiendo procederse a tal reforma, de conformidad con lo estatuido en los artículos 160 y 163 de la misma Constitución.

Para los fines expresados en los artículos 160 y 163 Cn., manifestamos a Uds., que ese proyecto de ley fué presentado por los Diputados: J. M. Borgen h., J. S. Ramírez Z., José W. Mayorga, Andrés Murillo, J. Ant. Bonilla, A. Jiménez Obregón, Casimiro Sotelo, Eleazar Meza, Luis Fiallos, Juan B. Briceño, Baltazar Sánchez, Emilio Ortega, W. Hodgson, S. Vega, Edmundo López, S. Rizo G., Roberto Callejas, Humberto Alvarado, Augusto Argüello, Rosendo Cerda G., Guillermo Sevilla Sacasa, José Floripe, Alonso Castellón, Pedro Mayorga G., Ramón Lovo, Carlos Lacayo V., Const. Urcuyo, Edmundo Sánchez, Alejandro Cerda G., y Francisco Sánchez E.; y que la tramitación que se le dió a ese proyecto, es la siguiente:

Primera lectura..... Sesión de 26 de Junio ppdo.

Segunda lectura, siendo admitido a discusión, y pasado a una Comisión especial, compuesta por los Diputados Edmundo López, Salomón Juárez R., José M. Borgen h., Pedro J. Abea, Guillermo Sevilla Sacasa, Leopoldo Argüello Gil, J. Santos Ramírez Z., Alonso Castellón y Augusto Argüello.—Sesión de 1° de Julio de 1936.

Fueron agregados a la Comisión anterior los Dips. José Floripe y Andrés Murillo.—Sesión de 2 de Julio de 1936.

Fueron presentados tres dictámenes: uno de mayoría y dos de minoría.—Sesión de 7 de Julio de 1936.

Se dió la primera lectura a esos tres dictámenes.—Sesión de 7 de Julio de 1936.

Se dió la segunda lectura a esos dictámenes, siendo discutidos a continuación y finalmente votados, siendo aprobado el dictamen de la mayoría, que acoge en todas sus partes y sin modificación ninguna el proyecto de ley, tal como fue presentado.—Sesión 8 de Julio de 1936.

El número de Diputados presentes al momento de la votación fué de 34, habiendo votado por el dictamen de la mayoría 27 Diputados y por los otros dictámenes de minoría, en total 7 Diputados. De manera que el proyecto a que hemos hecho referencia, fué aprobado por los dos tercios de votos de los Diputados presentes en la sesión de ayer miércoles 8 de Julio, de conformidad con lo ordenado en la Constitución.

En la sesión de esta fecha, fué discutido y aprobado el proyecto en lo particular, sin modificación alguna y a moción del Diputado Murillo se le dispensó el trámite de segundo debate. Una vez pasados en limpio y firmados los autógrafos respectivos, fueron leídos y aprobados sin modificación.

Adjunto se servirán Uds. encontrar también el proyecto original presentado por los Diputados a la consideración de esta Cámara; el dictamen de mayoría firmado por los Diputados Edmundo López, Andrés Murillo, Salomón Juárez, José Floripe, J. Santos Ramírez Z., Alonso Castellón, Augusto Argüello, J. M. Borgen h. y Guillermo Sevilla Sacasa; lo mismo que los otros dos dictámenes minoritarios, firmado el uno, por el Diputado Pedro J. Abea y el otro por el Diputado doctor Leopoldo Argüello Gil.

Rogamos a Uds. acusarnos recibo de la presente, y aprovechamos la ocasión para suscribirnos atentos y seguros servidores,

(f) Arturo Cerna, D. S. *(f) Casimiro Sotelo,* D. S.

A los señores Secretarios de la
Honorable Cámara de Senadores,
Su despacho.

Se discute y aprueba la Ley en la Cámara de Senadores

El proyecto de Ley, ya como iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados, es leído en la Cámara de Senadores en la Sesión del 10 de Julio; se volvió a leer en la del 15 del mismo mes; y una vez admitida a discusión pasó al estudio de una Comisión integrada por los Senadores doctores Carlos Cuadra Pasos, Joaquín Gómez, Fernando Saballos, Raymundo Tapia Moncada y Modesto Armijo, cumpliéndose así la tramitación ordenada en el Art. 160 Cn.

La Comisión produjo dos dictámenes que fueron presentados dentro de los seis días subsiguientes: uno de la mayoría que acoje el proyecto y que firman los doctores Armijo, Tapia Moncada y Saballos y otro de la minoría, firmado por los doctores Cuadra Pasos y Gómez, que propone siempre la reforma absoluta de la Constitución, modificando los términos del proyecto de la Cámara de Diputados.

Ambos dictámenes fueron leídos dos veces, en días distintos: primero en la Sesión del 22 de Julio y después en la del 23 del mismo mes.

Dictamen de la mayoría:

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Como miembros de la Comisión nombrada para emitir dictamen sobre el proyecto de decreto que trata de la reforma absoluta de la Constitución y de las leyes constitutivas; no habiendo sido

posible que se uniforme la opinión de los dictaminadores sobre tan trascendental asunto, venimos a exponer la nuestra de la manera siguiente:

El pensamiento de la Reforma constitucional se viene debatiendo en la conciencia pública nicaragüense desde las conferencias bipartidaristas que se celebraron en el año de 1932 con el objeto de sentar las bases preliminares para el establecimiento de una equitativa convivencia de los Partidos. En ellas se suscribieron varios convenios, uno de los cuales se refiere concretamente al importante tópico de las reformas.

Ese pensamiento ha ido adquiriendo relieve y consistencia en el ánimo de ambos Partidos, y ya en 1934 la Comisión del Congreso integrada por representantes de las dos entidades, elaboró un concienzudo dictamen en el que se examinan los diferentes aspectos de la cuestión y se manifiesta definitivamente la opinión de que sólo el camino de la Reforma absoluta es suficientemente amplio para alcanzar las finalidades que se tuvieron en mira en las citadas conferencias, pudiendo decirse que aquella opinión ha llegado a tener la general aceptación de los Partidos históricos, en el entendido, sí, de que tal Reforma se debía operar con entera sujeción a los cánones constitucionales.

De suerte que, estando aceptada en todos los sectores de la opinión la idea de la Reforma total y no existiendo discrepancia en cuanto a los procedimientos por estar ya iniciado el proceso de la Reforma de acuerdo con las disposiciones de la Carta fundamental, parece natural que tal proceso se desarrolle en un ambiente propicio, sin obstáculos ni infundadas sospechas, como patriótica coronación de los anhelos nacionales.

Sin embargo, se manifiestan dudas y se ha insinuado que el decreto que se va emitir debe contener también las líneas generales que deberá seguir la Constituyente, determinando de antemano los puntos básicos de un programa mínimo.

Es indudable que el decreto que emita el Congreso, declarando con lugar la revisión total de la Constitución tendrá alcances tan avanzados, que necesariamente llevará sus proyeccciones sobre la legislación patria y sobre la mayor parte de los sistemas existentes, viciados algunos de ellos, contrarios otros a los modernos principios de la ciencia.

Convenimos en que forzosamente la Reforma tendrá que considerar puntos muy importantes que son bien conocidos y que se han venido bosquejando como legítima aspiración de los Partidos y otros que el deseo popular reclama con urgencia, por ejemplo: Un cambio radical en la estructura de la Constitución actual, esencialmente mayoritaria, para darle cabida a una conveniencia y equitativa participación del Partido de la Minoría en las variadas funciones del Gobierno. Establecer en forma científica la convivencia de los Partidos equivale a sentar las bases de una paz perdurable.

La federación de los gremios trabajadores y una atinada protección de los mismos, haría nacer nuevas orientaciones que le servirían de estímulo para fomentar y obtener un hábito de constante labor; y frente a la federación, la organización de los patronos para contratar el trabajo en términos de justicia y equidad, y no para establecer divisiones de clases, sino para ordenar el ejercicio de los respectivos oficios y profesiones sin detrimento de ninguno y con ventajas para todos.

Dentro de ese tópico cabría también considerar lo relativo al cultivo de las tierras baldías y sobre la propiedad y explotación de las minas de metales preciosos, con que la Providencia ha dotado a Nicaragua.

El ejercicio del sufragio necesita otras normas. Los pueblos aspiran a la universalidad de la democracia, a que tenga una mejor eficacia la función ciudadana de depositar el voto; y no sería difícil encontrar una fórmula, dentro de las muchas que existen, con la cual se llegue a conseguir que esa finalidad quede ampliamente satisfecha.

La nueva Constitución tendrá que mirar la Instrucción Pública desde un punto de vista científico, hacer una revisión del sistema Municipal y procurar una mejor organización del Poder Judicial.

El Ejército, como fuerza indispensable para garantizar el orden y responder a la defensa nacional necesita que el espíritu de sus ordenanzas estén a tono con el sentido general de la legislación. La nueva Constitución debe atender este importante ramo del Poder Público.

Estos puntos y muchos otros pueden y deben ser considerados para que figuren en la nueva Carta Política; pero sería anti-

científico incorporar en el texto del decreto que se va a emitir disposiciones que tiendan a limitar en cualquier forma las amplias funciones de la Constituyente.

El mandato de los Representantes a la Constituyente les viene directamente del pueblo, no del Congreso, y en virtud de ese mandato ejercerán la función más amplia de legislar, sin limitaciones de ninguna clase, constituyendo un Cuerpo deliberante que absorba la plenitud de la soberanía. Y no se concibe que quién tiene esa facultad máxima e irrestricta de legislar, con capacidad para formular una nueva Constitución, pueda recibir normas o indicaciones a seguir de quién sólo tiene facultades subordinadas, bajo la observancia de los preceptos constitucionales en vigor.

Tiene suma importancia un acuerdo para establecer un programa con lineamientos generales o convenir en un proyecto de Constitución, que sea considerado por la Constituyente, pero ello debe ser objeto de un convenio político de los Partidos, que vendría a obligar individualmente a los Diputados que, siendo miembros disciplinados de los Partidos pactantes, aceptaran las normas por aquéllos convenidos.

El proceso de la Reforma total o absoluta, tiene una etapa que pudiéramos llamar inicial, la del primer decreto de la Asamblea, en que como acto preliminar se declara con lugar dicha reforma.

Si la Asamblea en dos años subsiguientes no se vuelve a ocupar del asunto, entonces aquel primer decreto queda sin ningún valor y no llegará a producir efecto alguno; pero si la Asamblea al cabo de esos dos años, considerando siempre necesaria la Reforma, dicta el segundo decreto, lo que vendría a constituir la segunda etapa del proceso, estará obligada acatando el mandato constitucional a completar los alcances de ese decreto con la convocatoria de la Constituyente.

Es lógico que el primer decreto, como acto meramente preliminar, sea lacónico, escueto, conteniendo solamente la resolución revisionista de la Asamblea.

Y también es lógico que en el segundo decreto, que debe contener también la convocatoria de la Constituyente, se fijen las reglas o normas que deben seguirse en la elección, y los demás detalles pertinentes a este respecto, como número de Diputados, proporcionalidad de su elección, lugar y fecha de la reunión, etc.

El criterio que dejamos explicado en la anterior exposición, aparece también aceptado en un documento político reciente, de carácter bipartidarista, en el cual en lo referente a la Reforma, se considera el primer decreto del Congreso como simple acto inicial de la misma, estableciéndose que en los dos años de intermedio entre el primero y el segundo decreto, se formule el proyecto de Constitución y se fijen los pormenores del sistema que se adopte para la Representación de la Minoría; todo mediante un convenio de los Partidos.

Las razones expuestas nos parecen suficientes para formular nuestra opinión de que en el primer decreto de las Cámaras no cabe más que la simple declaración de haber lugar a la Reforma, y que las normas a que debe sujetarse la elección de los Diputados a la Constituyente, la fijación del número de éstos, proporción que en ese número corresponderá a las distintas agrupaciones, y demás detalles pertinentes, solo caben en el decreto de convocatoria que deberá emitir el Congreso al aprobar por segunda vez la resolución de la Reforma.

Os pedimos, en consecuencia, que le déis vuestra aprobación al decreto inicial de la Reforma en los mismos términos de la iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de Comisiones de la Cámara del Senado.—Managua, D. N. 22 de Julio de 1936.

(f) *Fernando Saballos.—R. Tapia Moncada.—Modesto Armijo.*

Dictamen de la minoría

AL SENADO:

Es indudable que la idea revisionista de nuestra Carta Fundamental ha echado raíces en la opinión pública. Los diversos sectores en que está dividida, con especialidad los de la juventud, han dicho que la desean con entusiasmo. Unos la quieren en dirección rectificadora, otros, en sentido impulsivo, y varios en una zona en que se mezclan de manera conveniente la tradición y el progreso, inspirando en ambos saludables elementos los principios sobre que debe descansar nuestra sociedad en bases de moderación y compromiso. Las realidades de Nicaragua han variado

mucho en el devenir de estos últimos veinte años, porque han operado en su desenvolvimiento factores de gran novedad afectándola en lo social, en lo político, en lo económico y en lo militar. Las fuerzas de esas realidades rebasan el contenido de nuestra Constitución, y sobrando al margen de ella, pugnan por romperla. La pasividad ante el hervidero de todos esos elementos que pudiéramos llamar extra-constitucionales puede ser ocasionado a perturbaciones, y por ello ha sido prudente la conducta de los dos partidos históricos que han adoptado la revisión como un punto de su programa, en cuya contemplación pudieron avenirse en un concepto de transacción, cada vez que han tratado sobre ella, en las diferentes ocasiones en que se han puesto en contacto amistoso las dos entidades adversarias.

Los Senadores, como Representantes que somos del Pueblo, hemos emanado de esos partidos, y por lo tanto hemos recibido los puntos esenciales de sus respectivas plataformas como cláusulas específicas contenidas en nuestro mandato. En fin, el Parlamento, como órgano representativo del pueblo, reflejó también la idea revisionista adoptándola como una necesidad nacional, cuando el año de 1934 nombró la comisión mixta compuesta de tres Diputados, tres Senadores y un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para que estudiara la materia y dictaminara sobre la necesidad de la Reforma y sobre el mejor método de llevarla a cabo. Ambas Cámaras aprobaron el dictamen de la Comisión de la referencia que aconsejaba el método de la Reforma absoluta como el eficaz para incorporar en nuestra Carta Fundamental todas las realidades que se agitaban a su margen, borrar lo caduco y anacrónico con la época presente, y adoptar los progresos que en el orden la justicia social ha alcanzado la humanidad. Los Representantes del Pueblo emanan, como hemos dicho, en cuanto a su poder de obrar, de los partidos como factores de la opinión pública; pero no pueden representar de manera exclusiva intereses de partido, sino que son el órgano del interés colectivo estatal, y, procediendo dentro de la conciencia de esta condición, consagraron como un ideal nacional el de la revisión íntegra de nuestra Constitución.

Por las discusiones de la Cámara de Diputados y sobre todo en el dictamen juicioso y razonado que presentó el doctor Argüello Gil, diputado por el distrito de Subtiava, hemos visto que la

exposición de la comisión mixta que operó el año de 1934, ha sido mal interpretada en cuanto a su afirmación de que el método de la reforma absoluta es el más eficaz para realizar las reformas, tal cual las habían concebido los dos partidos históricos en los Pactos de Conciliación del año de 1932. En verdad, todos los principios trascendentales que se necesita declarar como novedades del orden social y del económico, pueden ser realizados por el procedimiento que se denomina de *reforma parcial o de enmiendas*; pero el convenio sobre la Representación de las Minorías, ajustado sobre el paralelismo de los dos partidos históricos, que constituye una de las grandes realidades de Nicaragua, que no deben de perder de vista los que deseen organizar con acierto el Estado, no puede ser incrustrado, sin romperla, en la vieja Constitución, por razones de orden práctico.

En efecto, la Constitución distribuyó los Diputados por Distritos, correspondiendo un Diputado a cada Distrito; y como la Cámara debía de renovarse por mitades cada dos años, fueron dispersados en el tiempo los Distritos de cada departamento, de tal suerte que unos diputados del mismo departamento, quedan en su banca, mientras otros son renovados. Esto hace imposible una sustitución del sistema puramente mayoritario; por una representación proporcional, que debe partir de la pluralidad de representaciones por cada unidad representada, a fin de que quepan en ella mayoría y minoría.

Si se tratara de declarar en la Constitución de una manera simple el principio de la Representación de las Minorías, que puede hacer por el sistema de la enmienda; pero si de lo que se trata es de llevarlo a cabo como una realidad acuciadora de la política, no se puede hacer sin disolver el Congreso, lo cual significa de manera forzosa el derrumbamiento de la vieja Constitución. Por este obstáculo que no pudo dominar con la técnica, la Comisión Mixta del Congreso acabó por pronunciarse a favor del sistema de la reforma absoluta, considerándolo ineludible si se quería dar cumplimiento inmediato al convenio Tercero de los Pactos de Conciliación.

La Comisión dictaminadora apreció todas esas circunstancias para aconsejar la aventura de una Constituyente, que siempre está rodeada de riesgos, por cuanto en su seno se ponen por regla

general en choque los principios más opuestos, las causas más antagónicas, expresadas con énfasis radical o reaccionario.

Pero si es arriesgada la operación de la Reforma, lo es más, muchas veces, pretender atravesar en la corriente de los acontecimientos, cuando éstos ruedan produciendo cambios sensibles en las costumbres, en las convicciones, en las actividades y en las tendencias de los pueblos.

La Comisión Mixta de la Cámara pensó, y nosotros pensamos también con Salazar, el estadista constructor del nuevo Portugal, «que todas las revoluciones, grandes o pequeñas, vuelven más amarga la vida de los pueblos, y que siempre es preferible reformar a revolucionar, o si se prefiere, revolucionar reformando».

Por eso decidió reformar de raíz la Comisión del Congreso, pero quiso al mismo tiempo que la operación reformatoria se deslizara sobre un plano de prudencia, para lo cual aconsejó que se le diera el carácter transaccional haciendo partir todo el movimiento reformatorio de un pacto o compromiso, celebrando entre los dos partidos «que se dividen la casi totalidad del volumen de la opinión pública nicaragüense».

Desde el día en que pronunció su fallo la Comisión dictaminadora del Congreso hasta la fecha, se ha vivido muy intensamente en la política de Nicaragua, se han acumulado circunstancias tales que han aumentado los desperfectos de la Constitución, que en diferentes puntos tiende a ser ahogada por las realidades del país. Este fué conmovido de manera recia, y como resultado de esa conmoción, se han pronunciado en el público con respecto de la Reforma dos sentimientos naturales que dan origen a dos criterios diversos: el de temor a nuevas conmociones, que crée conveniente parapetarse tras de las imperfecciones de la Carta Fundamental, para mantener, aunque sea ficticiamente, el orden jurídico de la República; y el de la suelta aspiración, que desea hacer pasar por la brecha de la Reforma absoluta, los resultados de la última conmoción política, para darles consistencia jurídica. A la Cámara de Diputados le pareció conveniente para el bien público aceptar este criterio, y nos los envía en forma rotunda, en la iniciativa que declara»: Ha lugar a la Reforma absoluta de la Constitución».

Puestas las cosas en ese extremo, apreciamos más todavía el consejo de Olivero Salazar, y nos parece que es preferible re-

formar antes que entregar el pueblo de Nicaragua, a la amargura de nuevas convulsiones, para venir a terminar tras la violencia y la ruina de la misma reforma que se ha querido eludir. Pero también creemos que ahora se hace aun más necesario proceder a la Reforma con toda la cautela que puedan prestarnos las prácticas de una política prudente. Si vamos a tocar las bases jurídicas de Nicaragua, para crear un andamiaje nuevo al edificio de la República, no debemos olvidar el sabio pensamiento de Bolívar: «La excelencia de un Gobierno no consiste ni en su forma, ni en su mecanismo, sino en ser apropiado a la naturaleza y al carácter de la nación para quien se constituye».

El carácter político de la nación nicaragüense está delineado por la paralela de los dos partidos históricos que, al trascurrir más de un siglo, se ha vuelto parte de su misma naturaleza. Mientras el Gobierno de Nicaragua no se organice sobre esa paralela, será un órgano deficiente para la gran función administrativa y directora. Si queremos llegar, pues, a la creación de un gobierno constitucional perfecto, debemos tomar en cuenta esa paralela, no sólo como una finalidad para el trazado de la Carta Fundamental, sino como el punto de partida del movimiento reformista. La debemos tomar muy en cuenta para la creación del instrumento destinado a realizar la Reforma.

Todos los organismos expresivos de las aspiraciones nacionales, partidos, parlamento, autoridades, han declarado, o mejor dicho han consagrado el sistema transaccional como el indispensable para proceder con acierto a la reforma absoluta de la Constitución, y para organizar la Asamblea, a quien se va a confiar la realización de la obra. Nosotros no podemos también dejar de sentar como premisa inconmovible esa idea del *compromiso* para la formación de la Asamblea Constituyente.

Pero ahora, por muchas circunstancias transitorias que no es del caso examinar, por la angostura del tiempo de que disponemos, y por otras razones, no es posible que los dos partidos históricos puedan celebrar un convenio para trazar la combinación oportuna y conveniente de mayoría y minoría que deba informar a la proyectada Asamblea. Ante este hecho parece plantearse la disyuntiva de que hay que abandonar el pensamiento de reformar la estructura del Estado, o que hay que lanzarse a ella, como a un

mar embravecido, sin el salvavidas de la transacción previa y directa de los dos partidos históricos.

Pero nos libra de disyuntiva tan severa, el que la Ciencia Constitucional, después de la Guerra Europea ha avanzado tanto en el uso de procedimientos transaccionales, que ha logrado crear procesos jurídicos en virtud de los cuales, de manera automática, se verifica la transacción entre los diferentes elementos que informan la Asamblea que debe edificar la estructura del Estado. Kelsen, en su obra fundamental «La Teoría General del Estado», expresa la doctrina transaccional, como básica de la organización jurídica del gobierno, de la siguiente manera: «Desde el momento que el principio de mayoría divide la totalidad de súbditos en solo dos grupos contrapuestos (mayoría y minoría); suscita la posibilidad de un compromiso; y *compromiso* significa eliminación de lo que separa, a favor de lo que une. Todo intercambio, todo pacto es un compromiso, pues el compromiso es un ponerse de acuerdo. En último término, *toda integración social no es posible sino en virtud de un compromiso*».

Nos toca a nosotros vigilar, y ha sido la tesis de la minoría en la Cámara de Diputados, que contenido del orden social que pueda crear una mayoría real o ficticia, no dañe gravemente a los intereses, ni a los ideales de la parte de la nación que figure como minoría. Esto no se puede lograr, faltando la base política del compromiso directo de los dos partidos históricos, si no es atendiendo a que ya vayan en condición de posibilidad de asegurar el respeto mútuo de mayoría y minoría, las respectivas Representaciones a la Asamblea que va a servir de alma y armadura para el levantamiento del edificio jurídico del Estado. El Derecho Público moderno exige que eso se asegure de antemano en la formación de la Asamblea, y que se atienda también al mismo fin, al trazarle a la Asamblea futura sus modos de operar, que deben ser de un equilibrio tal, que no permita la imposición de ningún factor sobre el otro, sino que obligue a todos los factores a derivar los debates hacia un *compromiso*, o lo que es lo mismo que arriben a la zona bonancible de los programas mínimos.

Es una obligación nuestra vigilar para que la Asamblea Constituyente se haga en una forma de combinaciones proporcionales y equitativas. Y la única manera eficaz de ejercer esa vigilancia es trazar las grandes líneas en que ha de decansar la for-

mación de la Asamblea en el documento mismo en que se declare: Que ha lugar a la Reforma Absoluta de la Constitución. La Iniciativa que ha venido de la Cámara de Diputados es defectuosa por cuanto se concreta a hacer de manera simplísima semejante declaración; lo cual constituye un abandono del deber de vigilancia que descansa en la grave responsabilidad que contraemos al lanzar al país a la aventura de una reforma absoluta que puede significar cambio profundo de régimen o mutaciones trastornadoras en todos los órdenes y órganos del Estado.

El Congreso al hacer tamaña declaración, no procede como un Poder Legislativo, sino como un verdadero Poder Constituyente. Es sabido que existen dos clases de Constituciones: las flexibles y las rígidas. Su distinción estriba en que las primeras pueden ser tocadas, reformadas en todo o en parte, por un Poder meramente legislativo; mientras que las segundas aseguran su permanencia en una intangibilidad, la que sólo puede ser rota por un poder mayor a todos los ordinarios, que es el Poder Constituyente, es decir, el poder originario de la Constitución misma. Nuestro sistema es rígido. El capítulo «De las Reformas de la Constitución», no es un capítulo ordinario de las corrientes atribuciones del Poder Legislativo. Las facultades que nos dan los artículos 180 y siguientes, son facultades especialísimas que rebasa las atribuciones de un Congreso meramente legislativo. Son facultades de una verdadera Constituyente, que tiene sus raíces de autoridad potente, en la Asamblea o Convención anterior que formuló la Constitución que se trata de reformar. Debemos pensar en toda la fuerza, en la gran trascendencia que tiene el acto que nosotros realizamos cuando declaramos que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución, acto que significa tanto o más que el creativo de la Constitución misma, porque en lo jurídico talvez es mucho mayor el poder de destruir que el poder de construir. Por esa consideración, en todas las Constituciones rígidas se crea con los mismos elementos que actúan de ordinario, un Poder Constituyente especial para que declare inexistente, caduca, anacrónica, en parte o en todo, a la Constitución de la República. Función máxima que no puede ser más que de una Constituyente. Este órgano es formado en algunos países de la suma de un Congreso y del pueblo que confirma en virtud de un plebiscito o mandato *referendum*. En algunos otros, de la suma de dos Congresos or-

dinarios separados en el tiempo para la mayor meditación del asunto, y en cuyo intermedio se verifique una elección por el pueblo sabedor ya de la intención de reformar, elección que tiene un alcance aproximado al *referendum*. Este último es nuestro sistema. Hoy, pues, no estamos obrando como un Poder Legislativo sino como Constituyente. Así como la operación de construcción de una casa en un solar ya ocupado por otro edificio, principia por la demolición, nosotros en este día somos parte del Poder Constituyente que va a verificar las reformas si nosotros le despejamos el campo al derribar el Estatuto actual, declarando que ha lugar a la reforma absoluta.

Si tenemos el deber, y el poder para hacerlo, grave responsabilidad moral contraeríamos si aplicáramos el hacha al árbol antiguo, por carcomido que esté, sin asegurar antes que el nuevo será sembrado, cultivado y preparado por operarios que puedan combinarse en una misma labor fecunda y productiva, con ánimo sereno, elevado y patriótico.

Hemos examinado muchas declaraciones sobre reformas absolutas de Constituciones de países que tienen el sistema rígido, y en todas ellas nos hemos encontrado que los que dieron el primer impulso, procuraron rodear siempre la operación de garantías contra los naturales peligros de la reforma. Como han obrado en virtud de poderes especiales del pueblo, han procurado no solo lanzar el pensamiento de la reforma, como una pelota incierta que bien puede dar en el blanco o bien atropellar o destruír, sino como una tarea encausada, ímproba y trascendental que se confía a un instrumento sano, bien preparado, bien combinado con los elementos políticos de la nación. Y a ese instrumento con la autoridad que dan las especiales facultades que otorgó la Constituyente anterior, se le trazan normas en el mandato mismo de su poder, para que procedan dentro de la prudencia, dentro de la equidad; normas que como dice Estrada, constitucionalista y parlamentario argentino, son una ley anterior y superior a las facultades de los Representantes del Pueblo en la nueva Asamblea Constituyente.

En la Cámara de Diputados se dijo que esa función se le debe dejar a la segunda legislatura para que formule todas las condiciones de la nueva Constituyente en la ley de mera convocatoria. Es un error, porque la segunda legislatura por sí sola no

goza de la facultad de Constituyente, para poder ponerle normas a los Representantes del Pueblo en una Asamblea Constituyente. Esa facultad sólo la puede tener la legislatura de 1938 sumada a la legislatura actual, para formar entre las dos el robusto poder de una verdadera Constituyente, que es el puente en que pasa la Reforma de la Asamblea originaria a la Asamblea reformadora.

Esta doctrina que está muy claramente expuesta en los expositores modernos del Derecho Público, consta tambien en la histaria constitucional de Nicaragua. Cuando la reforma de la Constitución ha sido hecha al final de una gran conmoción política, que en nosotros se caracteriza siempre como una revolución sangrienta, la nueva Asamblea Constituyente ha operado libre, porque floreció sobre campo talado, ya que todo el orden jurídico anterior había sido violentamente derrumbado por la revolución. Así operaron las Asambleas Constituyentes de 1893, de 1910, y aun la de 1858 con todo y su reconocido nacionalismo. Pero cuando la Constituyente no es hija de una revolución, sino que por el contrario surge para evitar la revolución conforme el pensamiento de Salazar, y obra dentro de la armazón de un encadenamiento jurídico con antecedente en la Constitución que rige, esa Constituyente no es irrestrictamente libre, sino que ha sido creada por un acto jurídico de un poder igual, y debe traer por consiguiente normas trazadas de antemano, que limiten y moderen su poder y su accionado.

Dos casos hemos tenido de este tipo en la Historia Constitucional de Nicaragua: es el primero el de la convocatoria de la Asamblea de 1838, llamada para reformar la Constitución de 1826 o sea la primera de nuestras Cartas Fundamentales. Es la segunda la que convocó la Asamblea de 1848.

Como en todas nuestras Constituciones ha prevalecido un tipo rígido, las disposiciones y el formulario, para decretar la Reforma han sido iguales. La Constitución de 1826 en su artículo 165 trazaba normas para decretar la Reforma casi idéntica a la actual: iniciación por una legislatura; aprobación por dos tercios de votos; confirmación de la siguiente legislatura y después simple convocatoria de la Asamblea Constituyente. Pues bien, el Congreso de 1837 para declarar que había lugar a la reforma absoluta de la Constitución, lo hizo, no en la forma simplísima de la inicia-

tiva de la Cámara de Diputados, sino en un articulado prudente que rodeó el hecho de todas las garantías que aconsejaba el tiempo.

Para mejor información del Senado copiamos ese histórico decreto que inició el reformismo constitucional de Nicaragua:

«Artículo 1.°—Declárase haber lugar a la revisión total de la Constitución del Estado.

Artículo 2.°—En consecuencia se convoca una Asamblea Constituyente que deberá instalarse el 1.° de Marzo de 1838 en la villa de Chinandega, y ella decretará después el lugar de su residencia.

Artículo 3.°—El pueblo nicaragüense en pleno goce de sus derechos de soberano, elegirá Diputados que la componga y conferirá amplios poderes al efecto. Una ley particular arreglará la base de la representación, la manera de calificar las credenciales, el número de representantes que sean necesarios para su instalación, y lo demás que concierna a la seguridad y libre uso de sus funciones.

Artículo 4.°—La Constitución y leyes que actualmente rigen quedan en su vigor y fuerza, mientras no sean legalmente derogadas, y el Gobierno hará ejecutar todas aquéllas que no tiendan a frustrar, ni entorpecer la reunión y facultades de la Asamblea Constituyente.

Artículo 5.°—La Asamblea ordinaria del año entrante cesará tan luego como lo disponga la Constituyente».

Nuestra tesis es que no se puede pensar en la reforma absoluta sin pensar y proveer a la par sobre la Asamblea Constituyente que debe realizar esa reforma. Con todo y que la Asamblea Constituyente de 1893 nació de una revolución tuvo, sin embargo, sus raíces inmediatas en un compromiso. El Tratado de Paz que se hizo entre los dos partidos beligerantes el 30 de julio de 1893, y que lleva la firma de Zelaya y Ortiz por parte de los liberales y de don Agustín Pasos y don Santiago Morales por parte de los conservadores tienen estos dos artículos sobre la Constituyente:

«2.°—Queda convocada desde ahora para el 15 de septiembre un esta ciudad una Asamblea Constituyente. Esta Constituyente a más de dictar una nueva Constitución Política de la República y una nueva Ley Electoral, determinará cuanto crea conveniente respecto de la situación provisional en que se halla la República. Los departamentos de León, Chinandega, Managua, Granada y

Rivas eligirán cuatro Diputados cada uno a dicha Asamblea; los demás dos cada uno y los distritos electorales, uno cada uno.

3.°—Se consagra el principio del voto directo y reservado. La elección de los diputados a la Constituyente, de acuerdo con este principio, será objeto de una disposición especial que emitirá la Junta de Gobierno dentro de quince días de la fecha de la aceptación final de este Pacto».

En la América Latina se ha pronunciado en la última década un movimiento reformatorio de Constitución. En ese movimiento no se ha seguido el impulso unilateral e imperativo, que tan mal resultado diera, sino que se ha procedido por el sistema moderador del compromiso. Los Congresos ordinarios que han ordenado la reforma en virtud de las atribuciones que les torna en constituyente, han procurado atemperar el hecho y garantizar las consecuencias en virtud de tres factores que la ciencia ha consagrado: construcción de la Asambla con la representación proporcional y equitativa de todos los elementos políticos del país; norma a la nueva Asamblea en virtud de las cuales al trazar los artículos de la Consíltución tenga que buscar mecánicamente la fórmula del compromiso; y disposiciones que garanticen a la sociedad durante el tiempo que media entre la nueva y la vieja Constitución. Con este salvavidas han logrado llegar sanos a la otra orilla. Arrojarse sin ella a la corriente en donde se atropellan tantas novedades estrepitosas es siempre motivo de alarma y puede ser causa de ruina para la Nación.

Por todas estas razones proponemos al Senado cambiar los términos de la iniciativa de la referencia por los del siguiente proyecto:

Artículo 1.°—Declárase que ha lugar a la reforma absoluta de la actual Constitución y de las leyes constitutivas.

Artículo 2.°—Esta reforma será ejecutada por una Asamblea Constituyente integrada por cincuenta representantes del pueblo que serán elegidos de conformidad con la actual Ley Electoral y por el sistema de listas departamentales, así: los departamentos de León, Managua, Matagalpa y Zelaya elegirán cinco representantes cada uno; de los cuales corresponderán tres representantes al partido político que obtenga el mayor número de votos y dos representantes al partido político que obtengan el segundo número en la votación. Se elegirán también tres representantes por cada uno

de los otros departamentos de los cuales pertenecerán dos al partido político que obtenga la mayor votación, y uno al partido que obtuviere la segunda votación.

Artículo 3.°—Esta Asamblea Constituyente tendrá por quorum treinticinco representantes del Pueblo asistentes a la sesión y votará los artículos de la Carta Fundamental por dos tercios de votos.

Artículo 4.°—Durante el tiempo que medie entre la disolución del Congreso en virtud de la Convocatoria de la Asamblea y la promulgación de la nueva Constitución quedarán vigentes todos los artículos de la actual Constitución con exclusión de los que se refiere al Poder Legislativo.

Tal es nuestro dictamen.

Sala de Comisiones del Senado.—Managua, 22 de Julio de 1936.—(f) *Carlos Cuadra Pasos.*—(f) *Joaquín Gómez.*

Lectura de los dictámenes y discusión y aprobación final de la Ley

Ambos dictámenes fueron leídos dos veces, en días distintos, en la Cámara de Senadores, en la sesión del 22 de Junio, la primera vez y en la del 23 del mismo mes, la segunda.

Después de la discusión prolongada del asunto, la ley reformatoria fue aprobada por el Senado en su sesión del 28 de Julio, por 17 votos a favor y 7 en contra, es decir, uno más de los dos tercios de votos que la Constitución exige. La Cámara emitió en la forma legal esta ley al Poder Ejecutivo, quien le prestó su sanción el 31 del mismo mes de Julio; y finalmente se publicó en La Gaceta, Diario Oficial, en el Número 168 que corresponde al día lunes 3 de Agosto de 1936. El texto de la ley es el siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,
SABED:
Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,
DECRETAN:

UNICO:—Se declara que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente, sancionada el día 21 de Diciembre

de 1911, y modificada por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Abril de 1913; y que ha lugar asimismo, a la reforma absoluta de las leyes constitutivas en vigencia; debiendo procederse a tal reforma, de conformidad con lo estatuído en los Artículos 160 y 163 de la misma Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, nueve de Julio de mil novecienios treinta y seis.—*H. Alvarado*, Presidente.—*Arturo Cerna*, D. S.—*Casimiro Sotelo*, D. S.—(Aquí un Sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 28 de Julio de 1936.—*José D. Estrada*, S. P.—*Fernando Sabalos*, S. S.—*Leonidas S. Mena*, S. S.—(Aquí un Sello de la Secretaría de la Cámara del Senado).

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis.—C. BRENES JARQUIN, Presidente de la República.—(Aquí el Gran Sello Nacional).—G. RAMIREZ BROWN, Ministro de la Gobernación y Anexos.—(Aquí el Sello del Ministerio de la Gobernación y Anexos.

El Congreso Nacional ya Renovado en sus Elementos Componentes Sanciona el Decreto de Reforma. 1938

"La Reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por dos tercios de votos de la próxima legislatura, mediando el lapso de dos años, y previos los trámites ordinarios". Art. 160 Cn., Inc. 5º

Transcurridos dos años, a partir del día 3 de Agosto de 1936 en que se publicó el Decreto de Reforma en La Gaceta Oficial, la Legislatura de este año, conoció la siguiente iniciativa que fue introducida el 4 de Agosto a la Cámara de Diputados por 39 de sus miembros, en esta forma:

«HONORABLE CÁMARA:

Por decreto legislativo sancionado el 31 de Julio de 1936, las Cámaras Legislativas declararon que «ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente, sancionada el 21 de Diciembre de 1911, y modificada por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Abril de 1913; y que ha lugar asímismo, a la reforma absoluta de las leyes constitutivas en vigencia, debiendo procederse a tales reformas, de conformidad con lo estatuído en los Art. 160 y 163 de la misma Constitución».

De conformidad con la alta opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consignada en el oficio que con fecha 8 de Junio ppdo. dirigió el Sr. Secretario de ese Tribunal a la Secretaría

de esta Cámara «para completar el proceso de reforma absoluta de la Constitución, iniciado con el decreto de 31 de Julio de 1936, las actuales Cámaras Legislativas, transcurrido el plazo de dos años de que habla el Art. arriba citado (160, Inc. 5° Cn.), pueden conocer del proyecto en definitiva, *durante la presente legislatura ordinaria*».

Ahondando sobre la idea fundamental de la reforma de la Constitución Política actual, tenemos que llegar a la conclusión de que no se trata de algo nuevo para la opinión pública, ni para la acción de los poderes públicos, ni para las autoridades supremas de los partidos políticos de la Nación.

En efecto, para no traer desde tiempo más lejano el asunto, cabe aquí recordar que en el año de 1924, bajo la Presidencia del Sr. Bartolomé Martínez, la opinión pública fué agitada con motivo de un fuerte grupo dirigente que propugnaba por reformar la Constitución.

En el año de 1926, siendo Presidente de la República el Jefe del Partido Conservador, Gral. Emiliano Chamorro, las Cámaras Legisladoras emitieron el decreto que fué sancionado el 27 de Junio de 1926, publicado en La Gaceta de 2 de Septiembre del mismo año, con el cual se pretendió iniciar el proceso de reforma absoluta de la Constitución, y que posteriormente no llegó a obtener la ratificación a que se refiere el Inc. 5°, Art. 160 Cn.

En el año de 1932, bajo la presidencia del Gral. José María Moncada, nuevamente se agitó en la opinión nacional la idea de la reforma absoluta de la Constitución, de manera fuerte, con polémicas en los periódicos, y aunque no se llevó a una realidad este asunto, ello provocó el acercamiento de las Juntas Directivas de los partidos Liberal Nacionalista y Conservador, quienes suscribieron a fines del año de 1932, los llamados pactos bipartidaristas, de los cuales, uno de ellos, llamado Convenio de Conciliación, firmado el 5 de Noviembre de 1932, estableció para los dos partidos la obligación de trabajar en favor de la idea de reformar la Carta Fundamental. En cumplimiento a ese pacto, tanto la representación liberal, como la conservadora, en cada una de las Cámaras Legislativas prestó decidido apoyo a la resolución que fué aprobada el 17 de Abril de 1933 y sancionada el 2 de Mayo del mismo año, aceptando «en principio el pensamiento expresado por los dos partidos históricos, en el Convenio denominado Re-

formas de la Constitucion, en vista de la conveniencia de reformar nuestra Carta Fundamental para adaptarla a las realidades de su vida política y al progreso jurídico moderno». Esta resolución creó una Comisión compuesta de representantes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema de Justicia, encargada «de formular, inspirado en el espíritu del referido Convenio de los partidos, un proyecto de enmienda a la Constitución», agregando en su Art. 4º, que esa «Comisión estudiará las reformas de la Constitución y redactará el proyecto de enmiendas parciales, tomando sus disposiciones respecto a la formulación de dichas enmiendas por el voto positivo de seis de sus miembros». Esta Comisión emitió su dictamen por unanimidad, con fecha 27 de Julio de 1934, manifestando que había llegado a la conclusión de que se tropezaba con la imposibilidad técnica de formular las reformas substanciales anheladas, por el método «inadecuado y restringido de las enmiendas parciales»; y que por consiguiente, «se imponía la reforma absoluta de la Constitución para satisfacer el clamor general de la opinión pública» y «para dar sólidos cimientos a la República, levantándolos de conformidad a su consistencia histórica, política y social».

Como dijimos atrás, conforme a la opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, durante la presente legislatura ordinaria y vencidos ya los dos años a que se refiere el Inc. 5º del Art. 160 Cn., se presenta a las Cámaras Legisladoras la oportunidad de llevar a la práctica los anhelos de la gran mayoría de la nación, expresados en diferentes épocas y circunstancias, sobre la reforma absoluta de la actual Constitución Política, sancionando al efecto el decreto de 31 de Julio de 1936, y convocando a elecciones al pueblo nicaragüense para la elección de Diputados a una Asamblea Constituyente que se encargará de crear una nueva estructura jurídica en la vida de la nación.

A ello tiende el siguiente proyecto de ley:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Art. 1.º—Sanciónase el Decreto o resolución del Congreso Nacional de 31 de Julio de 1936, publicado por la imprenta en La Gaceta N.º 168, correspondiente al día 3 de Agosto del año citado,

en el que se declara con lugar la reforma absoluta de la Constitución Política de la República, cuyo texto es el siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Unico:—Se declara que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente, sancionada el día 21 de Diciembre de 1911, y modificada por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Abril de 1913; y que ha lugar así mismo, a la reforma absoluta de las leyes constitutivas en vigencia; debiendo procederse a tal reforma, de conformidad con lo estatuído en los Artos. 160 y 163 de la misma Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.—*H. Alvarado*, Presidente.—*Arturo Cerna*, D. S.—*Casimiro Sotelo*, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. — Managua, D. N., 28 de Julio de 1936.—*José D. Estrada*, S. P.—*Fernando Saballos*, S. S.—*Leonidas S. Mena*, S. S.

POR TANTO:—Ejecútese. Casa Presidencial.—Managua, treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis.—C. BRENES JARQUIN.—G. RAMIREZ BROWN, Ministro de la Gobernación y Anexos.

Art. 2.°—En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 163 Cn., convócase a todos los ciudadanos de la República para la elección de Representantes a una Asamblea Constituyente la cual deberá instalarse el 15 de Diciembre del corriente año, y la que en ejercicio de la plenitud de la soberanía que le corresponde, proceda a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente y reorganice los Poderes Públicos del Estado, de acuerdo con la nueva Constitución que dicte.

Art. 3.°—La elección de Representantes a la Asamblea Constituyente se hará sobre las siguientes bases:

1°—La elección se llevará a cabo en un solo día, el primer domingo de Noviembre del corriente año, por sufragio directo y público;

2°—Las nominaciones para representantes se harán ante el Consejo Nacional de Elecciones treinta días antes de la elección;

3°—El principio de la representación de las minorías, tendrá aplicación en esta elección, quedando facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar dicho principio en forma que lo garantice ampliamente;

4°—La elección de representantes se hará por Departamentos en proporción a la población, calculada ésta con la base del número de ciudadanos inscritos en la última elección de Autoridades Supremas, a razón de un representante Propietario y un Suplente por cada veinte mil habitantes o por fracción que pase de once mil, correspondiendo, en consecuencia, elegir a cada uno de ellos, el número que se indica a continuación:

Por	el	Dpto.	de	Boaco	dos	Repres.	Props.	y	dos	Sups.
«	«	«	«	Carazo	tres	«	«	«	tres	«
«	«	«	«	Chinandega	cuatro	«	«	«	cuatro	«
«	«	«	«	Chontales	cuatro	«	«	«	cuatro	«
«	«	«	«	Estelí	tres	«	«	«	tres	«
«	«	«	«	Granada	cuatro	«	«	«	cuatro	«
«	«	«	«	Jinotega	tres	«	«	«	tres	«
«	«	«	«	León	seis	«	«	«	seis	«
«	«	«	«	Madriz	dos	«	«	«	dos	«
«	«	«	«	Managua	siete	«	«	«	siete	«
«	«	«	«	Masaya	cuatro	«	«	«	cuatro	«
«	«	«	«	Matagalpa	cinco	«	«	«	cinco	«
«	»	«	«	Nueva Segovia	dos	«	«	«	dos	«
«	«	«	«	Rivas	dos	«	«	«	dos	«
«	«	«	«	Zelaya	cuatro	«	«	«	cuatro	«

Para estos fines las Comarcas de San Juan del Norte y Cabo de Gracias a Dios serán consideradas como parte del Departamento de Zelaya.

5°—La capacidad sustantiva y formal de los sufragantes será determinada por la Ley Electoral vigente;

6°—La elección se practicará de acuerdo con los catálogos de ciudadanos que sirvieron para la última elección de Autoridades Supremas;

7°—Los organismos creados por la Ley Electoral de 20 de marzo de 1923 y sus reformas vigentes, para presidir, dirigir y practicar la elección y escrutinios y que funcionen legalmente de acuerdo con las disposiciones de la dicha Ley, tendrán las mismas facultades y funciones en lo referente a la elección de los Representantes que deben integrar la Asamblea Constituyente;

8°—La Ley Electoral y sus reformas actualmente en vigor serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley y al Reglamento que dicte el Ejecutivo para la aplicación del principio de representación de minorías;

9°—Los requisitos para ser electo representante a la Asamblea Constituyente, serán los mismos que la Constitución y Leyes Electorales vigentes exigen para ser representante a la Cámara de Diputados;

Art. 4.°—De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 164 Cn., se declaran clausuradas definitivamente las actuales sesiones y disuelto el presente Congreso ordinario de la República, debiendo quedar vigente hasta no ser sustituído por otro, en todo lo que no se oponga a las disposiciones y fines de la presente ley, el orden constitucional vigente; y debiendo continuar asímismo hasta nuevas disposiciones del Poder Constituyente, en el pleno ejercicio de sus facultades y en el desempeño de sus elevadas funciones, los Poderes Ejecutivo y Judicial y demás autoridades de la República, tal como se encuentran al presente, constitucional y legítimamente organizados.

Queda, en consecuencia, autorizado el Poder Ejecutivo para dictar todas aquellas medidas que requiera la Administración Pública, debiendo dar cuenta a la Asamblea Constituyente.

Art. 5.°—Créase una Comisión Técnica que se compondrá de no más de siete miembros y no menos de cinco, para el estudio y preparación del ante proyecto de la nueva Constitución de la República. El Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes y determinará los sueldos que devengue cada uno de los miembros de la mencionada Comisión.

Art. 6.°—La presente Ley regirá desde su publicación por bando en todas las cabeceras departamentales de la República, sin perjuicio de su inserción en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado, etc.

Managua, D. N., 4 de Agosto de 1938.

Andrés Murillo, F. Sánchez E., Henry Pallais B., G. Sevilla Sacasa, S. Rizo G., F. Machado S., Casimiro Sotelo, Fernando Delgadillo Cole, Guillermo Briceño, Arturo Cerna, A. Abaunza E., J. S. Ramírez Z., A. Cerda G., Eleazar Mena, Rosendo Cerda U., C. Lacayo V., J. M. Borgen h., Manuel Urbina B., Roberto Callejas, Gustavo Abaunza h., Augusto Argüello, David López, Alfredo Castillo, Oct. Sáenz, Salomón Juárez R., P. Rostrán, Alcib. Pastora Z., J. M. Sandino, Baltazar Sánchez, P. Mayorga G., A. Jiménez Obregón, Alonso Castellón, Dámaso Morrás, Luis Fiallos, Humberto Núñez, Humberto Torres M., Humberto Sánchez.

*
* *

Se tramita constitucionalmente este nuevo Decreto:

De conformidad con el Inc. 5.° del Art. 160 Cn. copiado antes, este Decreto sancionando la Reforma, ha debido tramitarse ordinariamente con la sola diferencia de que su aprobación no se hace por mayoría sino por los dos tercios de votos en cada Cámara, tal como se hizo.

Los artículos 92 y 93 Cn. establecen los trámites sustanciales ordinarios de todo proyecto de ley. Cuando se introduce a cualquiera de las Cámaras un proyecto de ley pasa a la respectiva Comisión que dictamina lo conveniente.

El o los dictámenes se discuten y se resuelve por mayoría lo que se considera conveniente. Cuando se aprueba el dictamen que acoge el proyecto de ley, se aprueba éste en lo general y después se discute artículo por artículo. En un día distinto se vuelve a discutir y ya queda aprobado por la primera Cámara que lo pasa a la otra, donde se somete a los mismos trámites. Estos trámites, en caso de urgencia calificada por dos tercios de votos pueden re-

nunciarse después de la aprobación en primer debate de acuerdo con el artículo 93.

Veamos cómo se dictó el proyecto de ley introducido a la Cámara de Diputados.

En la sesión del 4 de Agosto de 1938 de la Cámara de Diputados fué leído el referido proyecto de ley, y pasó a la Comisión de Gobernación integrada por los Representantes Gral. Francisco Sánchez Espinosa y doctores Henry Pallais y Guillermo Pasos Montiel.

La Comisión presentó un dictamen de mayoría al día siguiente 5 de Agosto, suscrito por los Diputados Sánchez y Pallais, en el cual se acoge el proyecto.

He aquí ese dictamen de la mayoría:

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Gobernación, después de haber estudiado con toda atención la iniciativa presentada a la consideración de esta Cámara por los Representantes del pueblo, Diputados Gral. Andrés Murillo, Gral. Francisco Sánchez E., Dr. Henry Pallais B., Dr. Simeón Rizo Gadea, Dr. Rosendo Cerda U., Dr. Guillermo Sevilla Sacasa, Dr. Francisco Machado Sacasa, Dr. Alejandro Cerda G., don José María Borge h., don Fernando Delgadillo Cole, don Carlos Lacayo Vivas, don Arturo Cerna, don J. Santos Ramírez Z., don Guillermo Briceño, don Eléazar Meza, don Casimiro Sotelo, don Alejandro Abaunza E., don Roberto Callejas, don Gustavo Abaunza h., don Augusto Argüello, don David López Q., don Alfredo Castillo, don Octaviano Sáenz, don Salomón Juárez R., Dr. Plutarco Rostrán, Dr. Alcibiades Pastora Z., don José M. Sandino, don Baltazar Sánchez, don Pedro Mayorga G., Dr. Agapito Jiménez O., don Manuel Urbina B., Dr. Alonso Castellón, don Dámaso Morrás, Gral. Luis Fiallos, don Humberto Núñez, don Humberto Torres M. y don Edmundo Sánchez L., por la cual se proyecta la aprobación constitucional al decreto legislativo del 31 de Julio de 1936, que declara que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Política de la República y a las leyes constitutivas vigentes; y también se convoca al pueblo nicaragüense a elecciones para Representantes que integren la Asamblea Na-

*cional Constituyente que se deba instalar el 15 del mes de Diciem-*bre del corriente año, para que ésta en su pleno de su soberanía dicte la nueva Carta Fundamental; así mismo el proyecto en referencia contiene las disposiciones pertinentes para dichas elecciones y regula la vida del Estado en el lapso que media entre la disolución del actual Congreso Nacional y el establecimiento del nuevo Poder Constituyente. Pasamos a continuación a emitir nuestro dictamen sobre tan interesante asunto, el cual va suscrito por dos de los miembros de esta Comisión solamente, por haber disentido con el criterio de los suscritos el tercer miembro, doctor Guillermo Pasos Montiel.

El paso que vamos a dar, es sin duda alguna uno de los más trascendentales que se nos presentan, por cuanto implica la determinación de una nueva organización política del Estado. Regulado y estatuido por la ley, este paso está muy lejos de ser un acontecimiento anormal en la vida de la Nación, pero, sí, involucra severas responsabilidades que estamos en la obligación ineludible de afrontar conforme los dictados del criterio nacional que son los de nuestra propia conciencia por nuestra condición de Representantes del pueblo.

Para encontrar la propia fuente de donde emana la corriente de opinión que auspicia la reforma absoluta de nuestra Constitución Política, basta nada más que tender la vista a los últimos años de la vida pública nicaragüense, entre cuyas agitaciones e inquietudes dolorosas, como una amonestación de cordura ciudadana, se ha presentado visible la voluntad de los dos partidos políticos de Nicaragua, el Liberal Nacionalista y el Conservador, para que se haga la nueva organización institucional del país. En efecto, en la legislatura del año de 1926, cuando el Partido Conservador habiendo depuesto el gobierno constitucional del ex-Presidente don Carlos Solórzano, para regularizar ésto, presentó el proyecto de reforma absoluta de la Constitución, el que fué aprobado en su primera etapa solamente; casi simultáneamente el Partido Liberal Nacionalista, abanderado de las ideas reformadoras, en rebeldía entonces contra un gobierno de facto, aconsejaba a sus Representantes ante las Conferencias celebradas en Corinto abordo del Denver por delegaciones de ambos partidos, como uno de los puntos fundamentales para todo buen entendimiento, el convocar a los pueblos para elecciones de una Asamblea Nacional Constitu-

yente. Después de entonces, el Partido Liberal Nacionalista en el poder por la voluntad de las mayorías auténticas del pueblo, ha manifestado en distintas ocasiones como una idea perseverante la voluntad de la reforma de nuestra Constitución Política; y el Partido Conservador, invitado a externar su opinión en este sentido, ha manifestado siempre su acuerdo para la reforma constitucional. Consideramos interesante para ilustrar nuestras conclusiones el trascribir algunos párrafos del dictamen emitido por una Comisión del Poder Legislativo, creada por resolución del día 27 de Abril de 1933; resolución inspirada en el segundo de los Convenios de conciliación de los partidos históricos, celebrado el 18 de Octubre de 1932. Dicen así:

«Habiendo tenido los suscritos el honor de ser designados para ejecutar esa importante resolución del Parlamento, hemos procurado cumplir nuestro cometido animados del deseo de acertar por el estímulo de las trascendencias de la misión que se nos confiere, y por nuestro propio entusiasmo, y que cada uno de nosotros, desde las filas del respectivo partido político, ha participado con fervor en la aspiración nacional de reforma de nuestra Carta Fundamental, en el sentido de un sistema jurídico que permite establecer sobre ella la paz de la República».

«Hemos tenido en nuestra vida independiente, ocho Constituciones, y comparando el caso con otras naciones más evolucionadas de nuestro Continente y de nuestra raza, aún resulta corto el número, ya que nuestra vida política se ha desenvuelto entre tantas contradicciones y tantas contingencias sangrientas y dolorosas».

Suscriben el anterior dictamen destacados hombres de la vida pública nicaragüense, como son: el Dr. Manuel Cordero Reyes, Dr. Carlos Cuadra Pasos, Dr. Crisanto Sacasa, Dr. Modesto Armijo, Dr. José W. Mayorga y el Dr. Ildefonso Palma Martínez.

Existen razones jurídicas que vienen aconsejando la necesidad imperativa de la reforma absoluta de nuestra Constitución Política. El actual ejército de Nicaragua, nuestra Guardia Nacional que es la única institución armada del Estado, debe ser regularizada y tener una situación jurídica de derecho. El ensayo hecho para sustituír los gobiernos municipales por Juntas Locales que tan excelentes resultados viene dando, tiene también que entrar

en los cauces legales del derecho. Hay también otras razones de alta conveniencia: Nuestro sistema tributario anticuado e ilógico necesita reformas trascendentales; los derechos que reclaman nuestras clases trabajadoras, cuya condición estamos en el deber de mejorar como un acto de justicia social que ya se hace ineludible, pues es evidente que hasta hoy, no ha habido preocupación por solucionar las inquietudes sociales, las cuales han vivido dentro de las teorías y los principios antiguos, aumentándose de modo alarmante y haciendo que la civilización y el progreso sufran hondas crisis; y que un espíritu sereno de justicia y previsión debe procurar remediarlas. Todas estas razones junto a las proyecciones innegables del derecho público moderno y los avances de la sociología y de la política, que han establecido nuevas necesidades y costumbres, obligan sin duda alguna a la revisión de la ley fundamental que debe estar adaptada a las realidades de la vida nicaragüense.

Encontramos que los trámites que se han seguido en el presente proyecto de ley, desde su primera aprobación el 31 de julio de 1936, hasta el presente, están ajustados en un todo a la letra y al espíritu de nuestra actual Constitución Política; y queremos finalmente, de modo especial, llamar la atención de esta Honorable Cámara sobre el Art. 3.° de esta iniciativa que establece el principio de la representación de las minorías, de conformidad con los postulados del más avanzado liberalismo, puesto que está en forma proporcional y facultando al Poder Ejecutivo para su reglementación que responda a las flexibilidades que impone la justicia. En otras ocasiones se ha tratado en Nicaragua sobre tan fundamental asunto, pero buscando establecer el derecho de las minorías de manera automática, lo que constituye una burla a la legítima democracia. Es hasta hoy, que los ideales liberales orientan la formación de la Ley, que el pueblo nicaragüense tendrá el derecho de su representación totalitaria, lo que involucra una positiva conquista basada en las experimentaciones del derecho representativo.

Por todo lo expuesto Honorable Cámara, la mayoría de vuestra Comisión de Gobernación que suscribe el presente dictamen, lo termina aconsejando la aprobación de la iniciativa, objeto del presente estudio.

Así emitimos nuestro dictamen.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 5 de Agosto de 1938. (f) *Henry Pallais B.*—(f) *F. Sánchez E.*

*
* *

Se aprueba la Ley

Ese dictamen fue aprobado en la sesión del 5 de Agosto de 1938, después de un debate que se prolongó por muchas horas. El proyecto quedó aprobado en lo general y artículo por artículo con un pequeño agregado al artículo 2°, en la misma sesión, por 39 votos a favor y 4 en contra, es decir, no sólo por los dos tercios sino por la casi totalidad de los señores Representantes.

En la sesión del 9 de Agosto del mismo año 1938 se aprobó el proyecto de ley por 37 votos a favor y 4 en contra y se le dispensaron los otros trámites de mero reglamento.

En el Senado

El proyecto llega como iniciativa de la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores que lo pasó a Comisión integrada por la de Gobernación en que estaban los doctores Onofre Sandoval, Modesto Salmerón y Crisanto Sacasa y como agregado especial, el Senador doctor Joaquín Gómez.

En la sesión del 12 de Agosto fueron presentados dos dictámenes, uno de mayoría firmado por los comisionados Sandoval, Salmerón y Sacasa y otro de minoría firmado por el Dr. Gómez.

Dictamen de la mayoría

HONORABLE CAMARA DEL SENADO:

Se presenta de nuevo a la consideración del Senado el importante y trascendental problema de la REFORMA ABSOLUTA DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA, problema que por varios años ha ocupado seriamente la atención de los diferentes factores políticos de la Nación, habiendo sido objeto del más detenido análisis por parte de elevados exponentes de los dos partidos históricos de Nicaragua, el Liberal y el Conservador.

Surgió primero la idea de una REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION y fué en este aspecto que se consideró en las Conferencias bi-partidaristas de 1932 a las que concurrieron delegados de ambos partidos habiendo llegado a suscribir, entre otros varios, un Convenio que se refiere concretamente a la REFORMA PARCIAL DE NUESTRA CARTA POLITICA.

Como consecuencia de ese Pacto, una Comisión compuesta de seis Representantes del Congreso Nacional y un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia estudió la forma en que debía llevarse a cabo dicha Reforma; y en un concienzudo e interesante dictamen, contemplando los diferentes aspectos de tan importante cuestión, se pronunció en el sentido de que la Reforma proyectada no podía verificarse por otro camino que el de la REFORMA ABSOLUTA, ya que la serie de fundamentales modificaciones que cabría hacer a la Constitución vigente sobre todo aquella que se refiere darle una equitativa participación de las funciones del Estado al partido de las minorías, hacían técnicamente imposible llevar a cabo la Reforma por el sistema inadecuado y restringido de las ENMIENDAS PARCIALES.

Resuelto en tales términos el problema de la Reforma Constitucional y aceptando ese criterio por las dos entidades políticas más numerosas de la Nación, solo restaba traducir en hechos reales las aspiraciones del pueblo nicaragüense, empleando los procedimientos que la misma Constitución señala; y así fué, que el Congreso Nacional emitió el Decreto de 31 de Julio de 1936 en el que declaró que ha lugar a la REFORMA ABSOLUTA DE LA CONSTITUCION Y LEYES CONSTITUTIVAS.

Al discutirse en el Senado aquel Decreto no fué posible uniformar las opiniones.

Opinaba la Representación Conservadora que en ese primer Decreto de reforma debían trazarse las grandes líneas en que ha de descansar la formación de la Asamblea incrustradas en el documento mismo en que se declare que HA LUGAR A LA REFORMA ABSOLUTA DE LA CONSTITUCION, estimando que la iniciativa venida en aquella fecha de la Cámara de Diputados era defectuosa por cuanto se concretaba a hacer de manera simplísima semejante declaración, lo cual constituía un abandono del deber de vigilancia que descansa en la grave responsabilidad que contraemos al lanzar al país en la aventura de una REFORMA ABSOLUTA.

Por su parte la Representación Liberal sostuvo que el primer Decreto debía concretarse únicamente a declarar que HA LUGAR A LA REFORMA ABSOLUTA DE LA CONSTITUCION, dejando para el segundo Decreto la fijación de las normas a que debía sujetarse la elección de los Representantes a la Constituyente, fecha en que ésta debía reunirse, etc., porque estimaba, que el proceso de la REFORMA TOTAL O ABSOLUTA tiene dos etapas, la primera que pudiéramos llamar inicial, la del primer Decreto de la Asamblea, en que como acto preliminar se declara con lugar dicha Reforma; siendo natural que si pasado dos años no se vuelve a tratar del asunto, aquel primer Decreto queda sin ningún valor y no llegará a producir efecto alguno, como sucedió con el que dictara la Asamblea Nacional durante la segunda Administración del General Chamorro en 1926; pero si la Asamblea al cabo de esos dos años, considerando siempre necesario la Reforma, dicta el segundo Decreto, lo que vendría a constituir la segunda etapa del proceso, estará obligado acatando el mandato constitucional a completar los alcances de ese Decreto con la Convocatoria de la Constituyente y la fijación de las normas generales para la elección de los Representantes a la Constituyente, manera de integrarla, fecha de su reunión, etc., sentando como conclusión que el primer Decreto, como acto preliminar, debe ser lacónico, escueto, conteniendo solamente la resolución revisionista de la Asamblea.

Va a conocer ahora el Senado el segundo Decreto venido como iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados, en el cual se sanciona el que dictó el Congreso Nacional el 31 de Julio de 1936, declarando que HA LUGAR A LA REFORMA ABSOLUTA DE LA CONSTITUCION; y conteniendo además la Convocatoria a todos los ciudadanos de la República para la elección de Representantes a la Asamblea Constituyente que deberá instalarse el 15 de Diciembre del corriente año, dictando además las normas generales a que debe sujetarse la elección de sus Representantes y demás detalles pertinentes.

En esta ocasión el criterio de los Miembros que integran vuestra Comisión de Gobernación tampoco ha sido uniforme pues con el mayor sentimiento de nuestra parte hemos visto que nuestro compañero de Comisión, Honorable Senador doctor Joaquín Gómez, manifiesta que aunque está de acuerdo con la idea de la

Reforma mantiene en esta vez el mismo criterio que sostuvo hace dos años, del cual ya hicimos referencia.

Los suscritos por nuestra parte consideramos tal criterio como contrario a la técnica jurídica y a lo que dispone nuestra Constitución en sus Artos. 160 y 163, y por las razones que dejamos apuntadas anteriormente y en cumplimiento de nuestro cometido aconsejamos a la Honorable Cámara del Senado la aprobación de la iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados que contiene el Decreto de REFORMA ABSOLUTA DE LA CONSTITUCION y la Convocatoria de elecciones de Representantes para la misma, a que nos hemos venido refiriendo.

Sala de Comisiones de la Cámara del Senado.—Managua, D. N., 12 de Agosto de 1938.—*Modesto Salmerón.—Fernando Saballos.—Benj. Vidaurre.*

Dictamen del Dr. Gómez

AL SENADO:

He de agradecer a la Mesa y a la Cámara el alto honor que me han discernido, agregándome a la Comisión dictaminadora de Gobernación. La especialidad confirma el espíritu sereno y elevado que preside en este recinto, al facilitar a un miembro de la minoría la oportunidad de volver a externar en un dictamen su opinión acerca de la reforma constitucional.

En cumplimiento del encargo conferido tuvo la Comisión en pleno una conferencia que estableció el hecho de que existe siempre discrepancia en la apreciación del punto en debate. Mis ilustrados compañeros mantuvieron su criterio de la legislación preanterior, el cual, por desgracia, está en desacuerdo con el modesto mío.

Cuando en Julio de 1936 se discutía en esta Cámara la Reforma de nuestra Constitución Política, el entonces Senador por Chontales Dr. Carlos Cuadra Pasos y yo presentamos un dictamen de minoría, que no fué acogido por el Senado, y que contiene la tesis sobre la cual habré de insistir ahora al considerar y estudiar el texto nuevo de la ley que decreta la revisión de nuestra Carta Fundamental y abre discusión sobre ella dentro del margen amplio de un cambio absoluto.

No me detendré en señalar otra vez el largo proceso seguido en estos intentos hasta llegar al punto en que ahora se encuentra la materia. La historia de Nicaragua se ha venido forjando con la actuación pública de dos partidos políticos, sobre los cuales pesan y seguirán pesando en lo venidero las responsabilidades directoras y efectivas de los destinos de nuestra patria. No es hora de recriminaciones que a nada conducen. El pasado no nos exige cuentas: nos pide reflexión, juicio, amor a las instituciones y a la paz, que es el bien supremo de la República. Comprendo que Nicaragua ha sufrido por sus mismos hijos y que merece mejor suerte; pero no perderé el tiempo en residenciar a los culpables del retroceso. Diré más bien con Alberto Lista....:

«Gemid, gemid, humanos!

Todos, en El, pusísteis vuestras manos...»; y, tomando la realidad presente tal como ella se nos ofrece, consideraré la ley llegada de la Cámara de Diputados sólo para estudiarla desde el punto de vista político y constitucional, sin apasionamientos, sin prejuicios ni odios, como un buen nicaragüense que pone por encima de todo interés el colectivo y nacional.

La necesidad de la reforma se ha convertido en un anhelo general de la opinión del país. Ese anhelo está reflejado en la serie de conclusiones aceptadas y suscritas por los organismos representativos de los partidos políticos históricos que han contemplado en conjunto el problema, y los cuales unas veces opinaron por la modificación parcial y otra por la absoluta, pero fundamentando todo el acto trascendental de sentar las bases nuevas del Estado sobre un cimiento de carácter transaccional, desde luego que las reglas constitucionales habrán de aplicarse a la Nación por entero sin diferencias de credos específicos.

Siempre que un partido está en el poder, rodéanle graves responsabilidades, más graves aún que las depositadas en la minoría. Las mayorías no podrían gobernar con eficacia y éxito, si permanecieran aferradas al viejo mito de que la mitad más uno es la verdad y la justicia. Sobre ese falso concepto de apreciación, origen de muchos fracasos, se alza con fuerza incontrastable el objetivo único, el motivo lógico, la meta obvia de toda administración: la paz, paz que significa libertad, progreso y bienestar de los asociados, paz que nace del acuerdo, y jamás de la imposición;

Cuando se va a verificar un acto incruento de la magnitud del cambio de la Constitución y Leyes Constitutivas del Estado, acto que conceptúo como el de mayor trascendencia en la vida ordenada de la Nación, principalmente en esta hora de angustia mundial, es un dictado del derecho público moderno y una orden emanada desde atrás, de esa dolorosa experiencia sufrida en nuestras estériles contiendas anteriores, que en la formación de la Asamblea y hasta en ciertos principios básicos que constituyen postulados unánimemente aceptados, se aseguren el respeto a normas intocables y las garantías que deben presidir, por mútuo acuerdo, en las operaciones, labores, procedimientos y conclusiones que habrán de alcanzar y sujetar a mayorías y minorías.

No sólo conceptuaría un paro, sino algo peor, un retroceso sensible, la discusión de una reforma hecha por el partido de la mayoría sin la cooperación sincera de las minorías. Los años de pretéritas y tristísimas experiencias, algo deben habernos enseñado. Nicaragua ha sido un crisol de pruebas en que doctrinas extranjeras, luchas sociales, militares e internacionales, han ensayado sus respectivas ideas y reacciones. Nosotros mismos hemos probado todos esos medios peligrosos en peleas fratricidas; y si después de tantos sacrificios, de tanta sangre derramada, de intervenciones trágicas, nos encontramos en el mismo punto de salida, sería para desesperar por completo del porvenir. Este problema es problema de confianza. No debemos envenenarlo. Desaprovechadas las oportunidades de las conversaciones previas, desviados de la trayectoria que éstas nos señalaran, nos llega ahora una ley, no la escueta de la primera instancia, digamos, del procedimiento reformatorio, sino una ley que repitiendo la primera, trata además de sentar para el futuro—sin la base constitucional de una igual hilación en las dos etapas de la secuela—todo lo jugoso de las modalidades del gravísimo problema.

Se han hecho a su esencia dos críticas principales: la de que no inspira suficiente confianza a la minoría y la de que servirá para que el partido de la mayoría y el jefe del Ejecutivo saquen provecho personal político, apartando el fin primordial de la reforma que es el implantamiento de las modernas conquistas doctrinarias en la estructura de nuestra vida pública. He venido considerando la primera que concluyo por acoger. Deseo externar con entera franqueza mi criterio sobre la segunda. Humano es que se

pretenda acaso alcanzar algún fin que no podemos comprobar, pero sí combatir con toda entereza. Si se trata de aprovechar la reforma para establecer el principio de la reelección, lo debemos combatir con energía, sin vacilaciones, manteniendo así lo que ha sido y proclamo un postulado conservador que llevó al partido, en el sostenimiento de este principio, hasta el extremo de romper con dos de sus próceres, el general don Tomás Martínez y el doctor don Roberto Sacasa; pero precisamente para oponernos a cualquier intento de esta naturaleza, no conceptuaría lógico abandonar el campo sino ir de frente al ataque con la conciencia de que luchamos por las instituciones y por la paz.

En ese espíritu he estudiado la ley, con la vista hacia adelante, sin comentarios sobre las ruinas de ayer que sólo deben servirnos para no repetir la destrucción de lo poco que habíamos reconstruido. Me ha dolido por eso, al conocer el texto del decreto, que si éste acoge la tesis que revoco a dudas de complementar el proyecto de la presente legislatura, no haya tratado de reparar el abandono de la idea madre que faltó en aquélla y que había guiado a los partidos, sin que entre en mi propósito insistir sobre compromiso cuyo momento pasó, sino en la concepción consultiva, que deja a cada grupo su libertad irrestricta de pensamiento y acción y que aconsejan los pensadores modernos, adversarios de regímenes totalitarios, sean éstos los del un extremo, sean los del otro.

La ley a la verdad no consigna cláusulas que involucren la garantía plena de que el partido de la minoría no verá en peligro mañana la expresión de su derecho y la fuerza que de su misma minoría puede y debe extraerse para la salud pública. Ejercicios cívicos precedentes han demostrado la capacidad política de la agrupación conservadora y las facultades que de esa indiscutida capacidad se derivan en favor de dicho partido ahora en minoría. La forma de selección, la base para las votaciones, el sistema de concesiones a la minoría, no son ciertamente los que se habrían obtenido del natural consenso de ambos partidos en un avenimiento franco que infunda fé perfecta a la masa minoritaria. Esta misma consideración justificó la actitud del conservatismo en 1936; y la imprecisión actual de las normas sentadas en el decreto que analizo, me obliga a no acuerpar el proyecto que no acomete de frente la solución compromisoria sino que antes bien parece apla-

zarla y trasladarla para mañana a otros organismos y nuevas contingencias. Confrontado con esa indecisión, preferible es esperar el desarrollo del procedimiento y reservar para un futuro más claro la buena voluntad que animó al partido conservador y anima ahora a su representación en minoría de coadyuvar en una obra para todos y de incalculables repercusiones venideras. No es mi dictamen el desahogo de la oposición recalcitrante que cierra la puerta a cualquiera nueva empresa beneficiosa para Nicaragua. La reforma involucra una espectativa de imprevistas consecuencias, pero cuyos daños eventuales se suprimen por anticipado, asentando la construcción del edificio sobre los sillares compromisorios. La falta de éstos justifica mis conclusiones.

Respecto a la parte meramente legal del proyecto deseo hacer algunas breves observaciones al texto en consideración.

Si en el primer decreto sancionado se adoptó el procedimiento rígido de la reforma absoluta, debió haberse mantenido en esta segunda etapa igual procedimiento. El proyecto no escoge ese medio y entra a la fijación de reglas que me veo compelido a objetar.

El Art. 2.° parece establecer una contradicción porque si la Constituyente que va a proceder a la reforma asume en el ejercicio de sus funciones toda la plenitud de la soberanía, no tiene por qué obligársele desde ahora a esperar a que la nueva Constitución esté promulgada para reorganizar de acuerdo con ella los poderes políticos del Estado. Esta reorganización es un atributo facultativo que la Constituyente debe poder ejercitar desde su instalación.

Ya que se adoptó el sistema de normas pediría que la Constituyente, concluída su misión, no pueda convertirse por sí en Congreso Legislativo ordinario, porque es una práctica anti-democrática.

Noto que el decreto, para sus procedimientos, unas veces acude a la Cn. vigente y otras salta sobre ella. En el Art. 4.° de la ley que divide los distritos electorales elevando a 20,000 el número de habitantes para cada uno de ellos, entra en pugna con el Art. 69 Cn. que señala sólo 15,000 habitantes; y en el número 9 exige a los candidatos a representantes a la Constituyente las mismas condiciones que nuestra actual Constitución establece para miembros del Congreso. Por otra parte no hallo atinada la restricción. Con excepción de los números 3 y 4 del Art. 79 Cn. que

se refieren a la exclusión de los parientes del Presidente de la República y los administradores de fondos públicos que no estén solventes, juzgo que bien pueden los ciudadanos que ejerzan empleos del Ejecutivo y los funcionarios de Justicia cooperar en la facción de la Constitución.

Estimo asímismo una injusticia y hasta una creación antidemocrática de clases, mantener lo estipulado en los Arts. 76 y 77 Cn. Por qué prohibir al pueblo de Nicaragua, a la gran masa católica, que mande, para el caso, a la futura Asamblea a ciudadanos meritísimos y henchidos de patriotismo, que cubren los impuestos y llenan sus deberes cívicos? Por qué nicaragüenses de la talla moral y cualidades de un José Antonio Lezcano, un Alejandro González, un Marco A. García, un Luis Almendares, para no citar sino cuatro hombres, no van a poder llevar sus brillantes luces en la discusión de leyes sociales y de principios que atañen a la propia armadura espiritual del Estado, sólo porque gastan sotana? En la Francia misma de León Blum se oye en la Cámara de Diputados la voz elocuente y discreta de un Abate Borgoy.

El término dentro del cual han de verificarse las nominaciones es demasiado corto, se nota obscuro y puede resultar sujeto a controversias. Las elecciones deben ser el domingo 6 de Noviembre entrante y las nominaciones ante el Consejo Nacional de Elecciones treinta días antes, ni uno más ni uno menos. Es el día viernes 7 de Octubre? Si sólo es un día, córrese el riesgo de que se practiquen fuera del término exacto, por anticipadas o tardías. Sería preferible conceder una semana para tales nominaciones.

Habría sido de desearse que se expresara claramente en el proyecto, que el sistema de representación de minoría adoptado es el empírico, el más sencillo de por sí. No es posible la representación de minorías en la forma escogida habiendo cuatro departamentos a los que se dan a cada uno dos diputados, porque por una simple razón numérica en la cifra dos no es posible una división de mayoría y minoría. Por eso debe elevarse en dichos departamentos el número de representantes a 3, estableciéndose guarismos impares en los otros departamentos. El sistema científico es el proporcional, pero dadas las circunstancias y su novedad sería impracticable.

Como en la elección presidencial última no concurrió el Partido Conservador, los catálogos que se hicieron para esa elección

no podrían ser la expresión legítima del caudal de votos conservadores, por lo que debiera tomarse por base los catálogos de la penúltima elección presidencial o sea la última supervigilada, haciéndose la depuración y agregados necesarios en dos domingos de inscripciones fijados por la ley.

Igualmente en el texto del decreto debiera restablecerse la personería política del Partido Conservador, perdida por su abstención en las elecciones pasadas.

El Art. 5 debe señalar desde ahora el número de miembros de la Comisión Técnica. Estos asesores han de tener derecho de concurrir a las sesiones con voz, pero sin voto.

Falta una disposición específica que establezca la posición jurídica y el estatuto de la representación nacional. Las facultades de legislar quedan suspensas y el Congreso, como Cuerpo, se disuelve al convocarse a elecciones para la Constituyente. Pero han concluido automáticamente los atributos y privilegios originales del mandato de cada congresal que traen individualmente del pueblo para trasmitirlos a su tiempo a los nuevos electos por ese mismo pueblo. Si por cualquiera circunstancia imprevista no pudiere verificarse la elección el 6 de Noviembre—cómo ordenar la situación si se presupone que los representantes han perdido prematuramente el poder recibido? Ese mandato latente, inmanente, se liga con el que habrán de recibir los miembros de la Constituyente y no acaba sino en el preciso momento en que empiezan a desempeñar sus funciones los nuevos legisladores.

Resumo mi argumentación. Al empezar el Congreso la secuela de la reforma constitucional, obra como poder constituyente a virtud de mandato expedido por la Asamblea que dictó la Carta Fundamental. Puede a su arbitrio decretar una reforma parcial o la absoluta; y cualquiera de ellas o escueta o enmarcada en las reglas y límites fijados en el decreto respectivo. Esa reforma, una vez empezada, está sujeta a varios trámites o etapas que podríamos llamar instancia. Ahora estamos en la segunda. Empero esta segunda examina lo resuelto en la primera, y si en la primera se optó por la reforma absoluta escueta, es discutible si en la segunda hay capacidad para ampliar, modificando así lo aceptado en la primera etapa. Mas damos por sentado que el paso es correcto, y pronunciémonos por la afirmativa. Encuentro a las modalida-

des escogidas, las lagunas señaladas y que informan y motivan las consideraciones en que descansa mi dictamen adverso a la ley.

No he de concluir sin expresar que no obstante mi oposición al proyecto que ha procurado en vano encerrar la aspiración nacional de una reforma de la Constitución que la abra más ampliamente a la justicia social, permanezco adicto, como ciudadano y como conservador, al ideal de producir una Carta Nacional en cuya gestación participen todos los sectores de la vida nicaragüense, cuya formación responda a las esperanzas y necesidades de la Patria y no un cuerpo de leyes de color y tendencias determinados que vendría apenas, sin remediar nuestros males y quebrantos, a sumarse a tantos otros de fin partidarista que no han logrado brindar a Nicaragua la prosperidad reparadora y completa, ni los dones incalculables de la paz social, fuente de libertades y progreso.

Managua, D. N., Sala de Comisiones, 12 de Agosto de 1938.—*Joaquín Gómez.*

Se aprueba la ley en primer y segundo debates

Leídos los dos dictámenes quedó aprobado el de la mayoría y aprobada también en primer debate la iniciativa de la Cámara de Diputados.

En la sesión del 17 de Agosto el Senado, previa lectura otra vez de los dictámenes de mayoría y minoría, aprobó el primero, y aprobó en lo genral la iniciativa de la ley que sanciona el Decreto de Reforma y lo aprobó también artículo por artículo con ligeras modificaciones que, propuestas a la Cámara de Diputados, fueron aceptadas por unanimidad. El Senado aprobó la ley por 20 votos a favor y 4 en contra y la pasó al Poder Ejecutivo el día 17 de Agosto de 1938.

Al Poder Ejecutivo

En la misma fecha en que fué recibida la ley fué sancionada y mandada a ejecutar por el Poder Ejecutivo, quedando su texto así:

«El Presidente de la República,

a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1.°—Sanciónase el Decreto o Resolución del Congreso Nacional de 31 de Julio de 1936, publicado por la Imprenta en La Gaceta N.° 168, correspondiente al día 3 de Agosto del año citado, en el que se declara con lugar la reforma absoluta de la Constitución Política de la República, cuyo texto es el siguiente:

«El Presidente de la Republica,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Camara de Diputados de la Republica de Nicaragua,

Decretan:

Unico.—Se declara que ha lugar a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente, sancionada el día 21 de Diciembre de 1911, y modificada por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Abril de 1913; y que ha lugar asimismo, a la reforma absoluta de las leyes constitutivas en vigencia; debiendo procederse a tal reforma, de conformidad con lo estatuido en los Arts. 160 y 163 de la misma Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.—*H. Alvarado*, Presidente. — *Arturo Cerna*, D. S. — *Casimiro Sotelo*, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D N., 28 de Julio de 1936.—*José D. Estrada*, S. P.—*Fernando Saballos*, S. S.—*Leonidas S. Mena*, S. S.

POR TANTO: — Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis.—C. BRENES JARQUIN.—G. RAMIREZ BROWN, Ministro de la Gobernación y Anexos».

Art. 2°—En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 163 Cn., convócase a todos los ciudadanos de la República a una Asamblea Constituyente la cual deberá instalarse en la ciudad capital el 15 de Diciembre del corriente año, y la que en ejercicio de la plenitud de la soberanía que le corresponde, proceda a la reforma absoluta de la Constitución Política vigente y leyes constitutivas y reorganice los Poderes Públicos del Estado, de acuerdo con la nueva Constitución que dicte, quedando facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar los actos previos a la instalación.

Art. 3°—La elección de Representantes a la Asamblea Constituyente se hará sobre las siguientes bases:

1°—La elección se llevará a cabo en un sólo día, el primer domingo de Noviembre del corriente año, por sufragio directo y público;

2°—Las nominaciones para Representantes se harán ante el Consejo Nacional de Elecciones no menos de veinte días antes de la elección;

3°—El principio de la representación de las minorías, tendrá aplicación en esta elección, quedando facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar dicho principio en forma que lo garantice ampliamente;

4°—La elección de Representantes se hará por Departamentos en proporción a la población, calculada ésta con la base del número de ciudadanos inscritos en la última elección de Autoridades Supremas, a razón de un Representante Propietario y un Suplente por cada veinte mil habitantes o por fracción que pase de once mil, correspondiendo, en consecuencia, elegir a cada uno de ellos, el número que se indica a continuación:

Por el Departamento de Boaco, dos representantes Propietarios y dos Suplentes;

Por el Departamento de Carazo, tres representantes Propietarios y tres Suplentes;

Por el Departamento de Chinandega, cuatro representantes Propietarios y cuatro Suplentes;

Por el Departamento de Chontales, cuatro representantes Propietarios y cuatro Suplentes;

Por el Departamento de Estelí, tres representantes Propietarios y tres Suplentes;

Por el Departamento de Granada, cuatro representantes Propietarios y cuatro Suplentes;

Por el Departamento de Jinotega, tres representantes Propietarios y tres Suplentes;

Por el Departamento de León, seis representantes Propietarios y seis Suplentes;

Por el Departamento de Madriz, dos representantes Propietarios y dos Suplentes;

Por el Departamento de Managua, siete representantes Propietarios y siete Suplentes;

Por el Departamento de Masaya, cuatro representantes Propietarios y cuatro Suplentes;

Por el Departamento de Matagalpa, cinco representantes Propietarios y cinco Suplentes;

Por el Departamento de Nueva Segovia, dos representantes Propietarios y dos Suplentes;

Por el Departamento de Rivas, dos representantes Propietarios y dos Suplentes;

Por el Departamento de Zelaya, cuatro representantes Propietarios y cuatro Suplentes;

Para estos fines las Comarcas de San Juan del Norte y Cabo Gracias a Dios serán consideradas como parte del Departamento de Zelaya.

5°—La capacidad sustantiva y formal de los sufragantes será determinada por la Ley Electoral vigente.

6°—La elección se practicará de acuerdo con los catálogos de ciudadanos que sirvieron para la última elección de Autoridades Supremas.

7°—Los organismos creados por la Ley Electoral de 20 de Marzo de 1923 y sus reformas vigentes, para presidir, dirigir y practicar la elección y escrutinios y que funcionen legalmente de acuerdo con las disposiciones de la dicha ley, tendrán las

mismas facultades y funciones en lo referente a la elección de los Representantes que deben integrar la Asamblea Constituyente.

8°—La Ley Electoral y sus reformas actualmente en vigor serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley y al Reglamento que dicte el Ejecutivo para la aplicación del principio de representación de minorías.

9°—Los requisitos para ser electo Representante a la Asamblea Constituyente, serán los mismos que la Constitución y Leyes Electorales vigentes exigen para ser Representante a la Cámara de Diputados.

Art. 4°—De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 164 Cn., se declaran clausuradas definitivamente las actuales sesiones y disuelto el presente Congreso ordinario de la República, debiendo quedar vigente hasta no ser sustituído por otro, en todo lo que no se oponga a las disposiciones y fines de la presente Ley, el orden constitucional vigente; y debiendo continuar asimismo hasta nuevas disposiciones del Poder Constituyente, en el pleno ejercicio de sus facultades y en el desempeño de sus elevadas funciones, los Poderes Ejecutivo y Judicial y demás autoridades de la República, tal como se encuentran al presente, constitucional y legítimamente organizados.

Queda, en consecuencia, autorizado el Poder Ejecutivo, para dictar todas aquellas medidas que requiera la Administración Pública, debiendo dar cuenta a la Asamblea Constituyente.

Art. 5°—Créase una Comisión técnica que se compondrá de siete miembros para el estudio y preparación del ante-proyecto de la nueva Constitución de la República. El Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes y determinará los sueldos que devengue cada uno de los miembros de la mencionada Comisión.

Art. 6°—La presente Ley regirá desde su publicación por bando en todas las cabeceras departamentales de la República, sin perjuicio de su inserción en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, D. N., 17 de Agosto de 1938.—*Onofre Sandoval*, S. P.—*Carlos A. Velásquez*, S. S.—*Ernesto Pereira*, S. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 17 de Agosto de 1938.—*F. Sánchez E.*, D. P.—*Guillermo Sevilla Sacasa*, D. S.—*Alcib. Pastora Z.*, D. S.

Por tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—A. SOMOZA., Presidente de la República.—G. RAMIREZ BROWN, Ministro de la Gobernación y Anexos.

Nacionalismo práctico del Presidente General Somoza

Disuelto el Congreso quedan organizados como lo estaban, constitucionalmente, los Poderes Ejecutivo y Judicial; y el Señor Presidente Somoza, Jefe de la Nación, investido de facultades extraordinarias, se dedica a mantener, dentro de la paz y el orden, todo el prestigio de las instituciones; y, en cumplimiento de sus altos deberes, procura la conciliación definitiva de la familia nicaragüense: llama a sus amigos y a sus adversarios, a los humildes y a los grandes, a todos los Partidos y agrupaciones políticas, para que concurran a las justas cívicas donde deben elegirse los Representantes del pueblo y formen una Asamblea Constituyente en que pueda prevalecer el criterio de la Nación y donde las opiniones se conozcan y se discutan, para que Nicaragua llegue a tener una Constitución nicaragüense, a base de realidades nicaragüenses.

El Partido Liberal Nacionalista que cuenta casi con el 75% de la opinión nacional, acude al llamamiento patriótico y se dispone, unido y fuerte, a la lucha electoral, proclamando sus candidatos para la Constituyente. El Partido Conservador Nacionalista, unido también, organiza sus filas y toma su puesto en el momento político, nombrando sus candidatos. El Partido Conservador histórico se manifiesta deseoso también de presentarse a los comicios y los más valiosos elementos de su seno trabajan en tal sentido; pero su Directiva oficial detiene el impulso ciudadano de la mayoría y sigue más bien la voz del caudillo, contra sus propios intereses. El General Emiliano Chamorro, ausente de la Patria por su propia decisión, que dispone a su voluntad de la mayoría de los elementos de la Directiva de su partido, reduce el problema trascendental de la Reforma a conseguir, mediante previo acuerdo

que asegure su propósito, cierto número de Representantes de su agrado; y mientras la Directiva, obedeciendo la consigna de aquél, acuerda abstenerse de concurrir a las urnas, los hombres de pensamiento, secundados por una gran fuerza numérica del conservatismo, a la cabeza los doctores Carlos Cuadra Pasos, Joaquín Gómez, Jerónimo Aguilar h. y Octavio Pasos Montiel, proclaman su autonomía espiritual y se deciden a tomar parte activa en el debate trascendental.

Y mientras el General Chamorro, con el pequeño grupo de incondicionales que le siguen ciegamente, trata de explicar su actitud que significa abandono de la lucha; y, por consiguiente, muerte de su partido, diciendo que no habrá garantías electorales, ni posibilidad alguna para que las minorías obtengan representación en la Constituyente; el Presidente Somoza, levantando su personalidad sobre los egoísmos de la vieja politiquería criolla y colocándose en una altura moral que no conocieron jamás los representativos de esa época caduca, dicta la ley que devuelve al adversario, el Partido Conservador, su personería perdida por su no concurrencia oficial a los últimos comicios, abre la puerta para que las minorías tengan asegurada su representación en la Asamblea, y traza normas de equidad y de justicia para que la lucha electoral se desenvuelva sobre un plano de garantías efectivas y prácticas.

Quien lea esta ley confirmará lo que dejo dicho.

Su texto, publicado en La Gaceta N° 195, correspondiente al 9 de Septiembre de 1938, es el siguiente:

N° 986.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley de 17 de Agosto de 1938, sobre convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le corresponde; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la mayor eficacia jurídica y social, así como para la duración de la Carta Fundamental que se va a dictar, que intervengan en su discusión y sanción los diversos elementos públicos de la República, en proporción a la fuerza numérica que los respalden en el electorado nacional;

CONSIDERANDO:

Que la práctica del principio de representación de minorías que consagra la referida Ley, no puede ser ensayada por los métodos científicos deseables, a causa de la costumbre y preparación que requieren de parte del electorado, por lo que se hace indispensable la aplicación en el presente caso de un método empírico, que sin descuidar la proporcionalidad de la representación de las diversas fuerzas políticas, consulte procedimientos sencillos que hagan efectivo el principio, salvándolo de complicaciones que pudieran frustrarlo en la práctica;

DECRETA:

Art. 1°—Para el solo efecto de que pueda concurrir a la próxima elección de Representantes a la Asamblea Constituyente y nominar candidatos sin necesidad de acogerse al derecho de petición establecido en la Ley Electoral de 20 de Marzo de 1923, se devuelve al Partido Conservador la personalidad y capacidad política que conforme la Ley indicada, perdió por no haber concurrido a la pasada elección de Autoridades Supremas de la República.

Art. 2°—Para los efectos de la presente Ley, se consideran como únicos Partidos con personalidad política, al Partido Liberal Nacionalista, al Partido Conservador Nacionalista y al Partido Conservador.

Art. 3°—El principio de representación de las minorías se aplicará en la próxima elección; por el sistema de voto limitado de los partidos o de las listas incompletas, con sujeción a las modalidades indicadas en este Artículo.

En consecuencia, consultando la fuerza popular de los Partidos acreditada en los comicios en cada departamento, los Representantes a la Asamblea Constituyente serán asignados en la siguiente proporción conforme a los sufragios que obtuvieren en la elección:

1)—*Departamento de Boaco.*—Corresponderá un Representante propietario y un suplente al Partido de la mayoría, y un propietario y un suplente para el partido que obtenga la segunda mayoría.

2)—*Departamento de Carazo.*—Corresponderán dos Representantes propietarios y dos suplentes al Partido de la primera mayoría y un propietario y un suplente al Partido de la segunda mayoría.

3)—*Departamento de Chinandega.*—Corresponderán tres Representantes propietarios y tres suplentes al Partido de la mayoría y un propietario y un suplente al Partido de la segunda mayoría.

4)—*Departamento de Chontales.*—Corresponderán dos Representantes propietarios y dos suplentes al Partido de la mayoría, un propietario y un suplente al Partido de la segunda mayoría y un propietario y un suplente para el Partido de la minoría.

5)—*Departamento de Estelí.*—Corresponderán dos Representantes propietarios y dos suplentes al Partido de la mayoría y un propietario y un suplente para el Partido de la segunda mayoría.

6)—*Departamento de Granada.*—Corresponderán dos Representantes propietarios y dos suplentes para el Partido de la mayoría; un propietario y un suplente para el Partido de la segunda mayoría y un Representante propietario y un suplente para el Partido de la minoría.

7)—*Departamento de Managua.*—Corresponderán cinco Representantes propietarios y cinco suplentes al Partido de la primera mayoría; un propietario y un suplente al Partido de la segunda mayoría y un propietario y un suplente para la minoría.

8)—*Departamento de Masaya.*—Corresponderán tres propietarios y tres suplentes al Partido de la primera mayoría y un propietario y un suplente al Partido de la segunda mayoría.

9)—*Departamento de Matagalpa.*—Corresponderán tres Representantes propietarios y tres suplentes al Partido de la primera mayoría; un propietario y un suplente para el Partido de la segunda mayoría y un Representante propietario y un suplente para la minoría.

10)—*Departameato de Nueva Segovia.*—Corresponderá un Representante propietario y un suplente al Partido de la primera mayoría y un Representante propietario y un suplente para la segunda mayoría,

11)—*Departamento de Rivas.*—Corresponderá un Representante propietario y un suplente al Partido de la primera mayoría y un Representante propietario y un suplente para la segunda mayoría.

12)—*Departamento de Zelaya.*—Corresponderán tres Representantes propietarios y tres suplentes para el Partido de la primera mayoría y un Representante propietario y un suplente para el Partido de la segunda mayoría.

Art. 4°—En los Departamentos de Jinotega, León y Madriz, los Representantes corresponderán en su totalidad al Partido que tenga la primera mayoría.

Art. 5 —El orden de presentación de las listas de candidatos regirá para determinar los Representantes electos de cada Partido, según el número que les corresponda.

Si sólo dos Partidos concurrieren a la elección, se adjudicará al Partido de la minoría el número de Representantes que según el Art. 3° correspondería a los Partidos de minoría.

Art. 6°—De acuerdo con el Art. 67 Cn., y 9 del Decreto de convocatoria de 17 de Agosto de 1938, para ser electo Representante a la Asamblea Constituyente se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y del estado seglar.

Art. 7°—Si faltare cualquier funcionario de nombramiento de los Partidos, en los Consejos y Directorios Electorales, se repondrá con miembros designados por el otro Partido, reconocido por la presente Ley.

Art. 8°—Concluidos los escrutinios departamentales por los respectivos Consejos Electorales, serán enviados al Consejo Nacional de Elecciones todos los documentos relativos a la elección, junto con un informe de los resultados.

El tercer domingo subsiguiente a la elección, el Consejo Nacional de Elecciones, con los datos de los escrutinios departamentales, proclamará los resultados finales, declarando electos a los Representantes de los diferentes Partidos, de acuerdo con las normas de este Reglamento, para representación de minorías, y otorgará las credenciales correspondientes.

Art. 9°—El día 10 de Diciembre del corriente año se reunirán en esta Capital, en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a las diez de la mañana, en número no menor de diez, los

tendrán derecho a razonar su opinión por escrito, a fin de que la Asamblea Constituyente pueda conocer la expresión de los diferentes pareceres.

Art. 5—La Comisión se instalará desde que sus miembros tomen posesión de sus cargos ante el Ministro de Gobernación. El ante-proyecto deberá estar listo para ser presentado al conocimiento de la Asamblea Constituyente a más tardar el 15 de Enero de 1939.

Art. 6—La Comisión clausurará, por resolución del Ejecutivo, pero éste podrá disponer que continúe funcionando después de la instalación de la Asamblea Constituyente con el fin de suministrar a dicho Alto Cuerpo todas las informaciones y explicaciones que se le pidan sobre el articulado y plan del ante-proyecto. En todo caso, para los efectos de este artículo, la Constituyente podrá otorgar voz a los miembros de la Comisión que no fueren representantes en su seno.

Art. 7—Asígnanse las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Córdobas mensuales ($ 2,450.00) para los sueldos iguales de los miembros de la Comisión; y de Cien Córdobas mensuales ($ 100.00) para los gastos de la misma.

Art. 8—Este decreto empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., siete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—A. SOMOZA, Presidente de la República—G. Ramírez Brown, Ministro de la Gobernación y Anexos.

Palabras Finales

Así se está realizando la Reforma Absoluta de la Constitución Política de Nicaragua: es un movimiento de opinión nacional, conducido por la voluntad firme de un Presidente joven, quién, rompiendo los viejos moldes de la política exclusivista, sin compromisos con nadie, con toda la suma del poder de que dispone, se dedica por entero a servir los ideales de su pueblo, procurando que en la discusión de las instituciones que van a estructurar la organización del Estado, intervengan todos los Partidos y agrupaciones sociales y políticas del país.

El cuadro es magnífico, como lo dije, pleno de orgullo ciudadano, en reciente ocasión.

Las masas se mueven en la agitación de sus aspiraciones democráticas, ejerciendo sus derechos en un régimen de plena libertad; todas las opiniones se expresan, todas las actuaciones se discuten; a nadie se persigue, no hay ni exilados, ni prisioneros políticos; ni uno solo.

Y vamos así, con paso seguro, a la organización del Estado sobre la base de una Constitución, más que moderna, adecuada a nuestras necesidades sociales, con la flexibilidad necesaria para que Nicaragua pueda cumplir con sus deberes de Nación incorporada a la gran familia continental, sirviendo los ideales de Democracia, de Paz y de cooperación social que forman el contenido ideológico de nuestra América. Nada de extremismos filosóficos ni políticos: ni el Estado gendarme que no prevée y sólo castiga y que conduce a los extremos del materialismo individualista, ni el Estado providencia que todo lo hace, creando el absolutismo que destruye la personalidad humana; deseamos fórmulas más humanas, netamente nicaragüenses: un régimen de libertad que permita

el desarrollo de la iniciativa individual, dentro de la cooperación social, actuando el Estado como el regulador de las grandes diferencias, protegiendo al débil, reprimiendo los abusos de la usura, deteniendo la garra del poderoso, aliviando el dolor y manteniendo por fin el equilibrio necesario entre todas las fuerzas productoras del capital y del trabajo, para establecer la armonía social: concepto preciso de la felicidad colectiva.

G. Ramírez Brown.

Managua, Octubre de 1938.